NACIONES
UNIDAS

CRC

Convención sobre los Derechos del Niño

Distr.
GENERAL

CRC/C/16
2 de marzo de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLES

Informe aprobado por el Comité en su 74a. sesión
el 29 de enero de 1993

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Informe sobre el tercer período de sesiones

(Ginebra, 11 a 29 de enero de 1993)

INDICE

		Párrafos	Página
I.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO		4
II.	ASUNTOS DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS	1 - 20	7
	A. Estados Partes en la Convención	1 - 2	7
	B. Apertura y duración del período de sesiones ..	3	7
	C. Programa	6	7
	D. Composición del Comité y asistencia	5 - 10	8
	E. Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones	11 - 14	9
	F. Organización de los trabajos	15	10
	G. Futuras reuniones ordinarias	16 - 17	10

INDICE (continuación)

			Párrafos	Página
II. (cont.)	H.	Segunda reunión regional oficiosa	18	10
	I.	Futuro día de debate general	19 - 20	10
III.		INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION	21 - 122	11
	A.	Presentación de los informes	21	11
	B.	Examen de los informes	22 - 122	11
		1. Observaciones finales: Bolivia	28 - 45	12
		2. Observaciones finales: Suecia	46 - 58	15
		3. Observaciones finales: Viet Nam	59 - 68	18
		4. Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Federación de Rusia	69 - 92	20
		5. Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Egipto	93 - 109	23
		6. Observaciones preliminares del Comité de los Derechos del Niño: Sudán	110 - 122	26
IV.		PANORAMA GENERAL DE LAS ACTIVIDADES DEL COMITE ..	123 - 185	28
	A.	Sistema de documentación e información	123 - 134	28
		1. Computadorización	123 - 125	28
		2. Servicio de documentación sobre los derechos del niño	126 - 130	28
		3. Cuestión de los indicadores	131 - 134	29
	B.	Información pública	135 - 138	30
	C.	Asesoramiento o asistencia técnica	139 - 145	30
	D.	Estudios futuros	146 - 152	31
	E.	Informe de la cuarta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos	153 - 160	32
	F.	Actividades preparatorias en relación con la Conferencia Mundial de Derechos Humanos .	161 - 172	33

INDICE (continuación)

			Párrafos	Página
IV. (cont.)	G.	Los niños en los conflictos armados	173 - 180	35
	H.	Métodos de trabajo	181 - 185	37
		1. Cooperación con otros órganos competentes	181 - 182	37
		2. Posibles modalidades de organización de la futura labor del Comité	183 - 185	37
V.	PROYECTO DE PROGRAMA PROVISIONAL PARA EL CUARTO PERIODO DE SESIONES		186	38
VI.	APROBACION DEL INFORME		187	39

Anexos

I.	Estados que han ratificado la Convención sobre los derechos del niño o que se han adherido a ella al 28 de enero de 1993 (128)	40
II.	Composición del Comité de los Derechos del Niño	43
III.	"Protección del niño contra la explotación económica": esbozo de las cuestiones que se han de examinar durante el debate general de un día sobre el tema	44
IV.	Situación de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño	46
V.	Memorando sobre los niños en los conflictos armados	48
VI.	Los niños en los conflictos armados: recomendación a la Asamblea General	50
VII.	Proyecto preliminar de Protocolo Facultativo sobre la implicación de los niños en los conflictos armados	51
VIII.	Documento de trabajo sobre posibles formas de encarar el volumen de trabajo del Comité	54
IX.	Lista de documentos publicados para el tercer período de sesiones del Comité	59

I. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

1. Los niños en los conflictos armados: recomendación a la Asamblea General

El Comité de los Derechos del Niño,

Recordando que, de conformidad con las disposiciones del párrafo c) del artículo 45 de la Convención, el Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño,

Recordando además que, en su segundo período de sesiones, el Comité dedicó un día a un debate general sobre el tema "Los niños en los conflictos armados", en el que se examinó la pertinencia y adecuación de los actuales instrumentos internacionales aplicables a la situación de los niños en los conflictos armados; las medidas para proporcionar a los niños una protección eficaz en situaciones de conflicto armado y el fomento de la recuperación física y psicológica y la readaptación social,

Habiendo llegado a la conclusión de que, para suscitar una mayor atención sobre el grave problema de los niños en los conflictos armados, es necesario que se emprenda en las Naciones Unidas un estudio de gran envergadura,

1. Recomienda a la Asamblea General que, de conformidad con el párrafo c) del artículo 45 de la Convención, pida al Secretario General que efectúe un estudio sobre las formas y medios de proteger mejor a los niños de los efectos negativos de los conflictos armados; a estos fines, el Secretario General podrá recabar la cooperación de los organismos especializados competentes, otros órganos de las Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales y el Comité Internacional de la Cruz Roja;

2. Pide al Secretario General que señale esta recomendación a la atención de la Asamblea General, a fin de que ésta la examine en su cuadragésimo octavo período de sesiones.

2. Difusión de la información

El Comité de los Derechos del Niño,

Reconociendo la importancia de difundir la información relativa a la Convención sobre los Derechos del Niño y a su sistema de aplicación, con miras a crear una mayor conciencia y fomentar la plena realización de los derechos del niño,

Reafirmando la importancia de asegurar que los centros de información de las Naciones Unidas o, en los países donde esos centros de información no existan, las oficinas locales del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, distribuyan gratuitamente de manera normal los documentos del Comité que sean de distribución general,

1. Pide al Secretario General que asegure que se dé especial consideración a la disponibilidad de los informes del Comité, los informes presentados al Comité por los Estados en cuyo territorio se encuentra el centro de información, así como las actas resumidas relativas al examen de los informes y las observaciones finales aprobadas al respecto por el Comité;

2. Recomienda que, con miras a garantizar un acceso más fácil a estos documentos y asistir a los Estados Partes en sus esfuerzos para que sus informes estén ampliamente a disposición del público de su país, habida cuenta del párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, se examine seriamente la posibilidad de publicar una recopilación que contenga el informe del Estado Parte, las actas resumidas relativas a su examen y las observaciones finales aprobadas al respecto por el Comité.

3. Relaciones con otros órganos de las Naciones Unidas y órganos creados en virtud de tratados

El Comité de los Derechos del Niño,

Reconociendo la importancia de que se asegure una interacción y cooperación eficaces con los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos del niño,

Reconociendo también la necesidad de que se mantenga una comunicación efectiva y un verdadero diálogo con los demás órganos de derechos humanos sobre cuestiones de interés común,

Considerando la necesidad y la importancia de asegurar su participación activa en las actividades de interés para la labor que se lleva a cabo en el marco de las Naciones Unidas,

Recordando que en la cuarta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos se hizo hincapié en el fomento de la interacción entre los órganos creados en virtud de tratados,

Reafirmando las decisiones y recomendaciones adoptadas en su período de sesiones anterior,

1. Insiste en la necesidad de que se faciliten los recursos adecuados para que el Comité pueda establecer una comunicación y un diálogo efectivos con otros órganos de derechos humanos y participar en las reuniones de las Naciones Unidas que tengan relación con su labor;

2. Reafirma su interés y voluntad de participar en la reunión de expertos propuesta sobre la aplicación de normas internacionales relativas a los derechos humanos de los menores detenidos, y recuerda el importante marco establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño en este ámbito;

3. Decide seguir de cerca el proceso de preparación del Año Internacional de la Familia y, en este marco, fortalecer su cooperación con el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, en particular con miras a ser asociado a ese acontecimiento y tener acceso a los documentos y estudios pertinentes;

4. Pide al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos encargado de investigar la situación de los derechos humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia que tome plenamente en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño en el cumplimiento de su mandato y en sus informes futuros.

4. Servicio de documentación sobre los derechos del niño

El Comité de los Derechos del Niño,

Reafirmando la importancia de que el Comité tenga acceso a todas las fuentes de información pertinentes a sus funciones,

Reconociendo la necesidad de velar por una cooperación eficaz y un diálogo constructivo con los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos del niño, en particular el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Recordando la recomendación formulada en la cuarta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados, de que se establezca un servicio centralizado de información y documentación dentro del Centro de Derechos Humanos,

Recomienda que se considere la posibilidad de establecer, dentro del Centro de Derechos Humanos, un servicio de documentación sobre los derechos del niño, encargado de seguir de cerca y prestar asistencia en las actividades ejecutadas por el Comité de los Derechos del Niño, el Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la esclavitud, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

5. Recomendación al Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos

El Comité de los Derechos del Niño,

Recordando sus recomendaciones anteriores al Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos,

Considerando que la Asamblea General, en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, aprobó el programa provisional de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos,

Tomando nota de que en el programa provisional se ha incluido un tema titulado "Examen de las tendencias contemporáneas y de los nuevos problemas que se plantean respecto del pleno disfrute de todos los derechos humanos de hombres y mujeres, incluidos los de las personas que pertenecen a grupos vulnerables",

Reconociendo la importancia de examinar, en este marco, la cuestión del disfrute de los derechos del niño en período de conflicto armado,

1. Designa a su Presidente y su Relator como sus representantes en el cuarto período de sesiones del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos;

2. Decide recomendar al Comité Preparatorio que, en su cuarto período de sesiones, aborde la cuestión de la participación de niños en conflictos armados.

II. ASUNTOS DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS

A. Estados Partes en la Convención

1. Al 29 de enero de 1993, fecha de clausura del tercer período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño, había 128 Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño. La Convención fue adoptada por la Asamblea General en virtud de la resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989 y abierta a la firma y ratificación o adhesión en Nueva York, el 26 de enero de 1990. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de acuerdo con las disposiciones de su artículo 49. En el anexo I al presente informe figura la lista de los Estados que han firmado o ratificado la Convención o que se han adherido a ella.

2. Los textos de las declaraciones, reservas u objeciones formuladas por los Estados Partes respecto de la Convención se reproducen en el documento CRC/C/2/Rev.1.

B. Apertura y duración del período de sesiones

3. El tercer período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño tuvo lugar en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 11 al 29 de enero de 1993. El Comité celebró 27 sesiones (de la 47a. a la 74a.). En las actas resumidas pertinentes figura una reseña de los debates celebrados por el Comité en su tercer período de sesiones (CRC/C/SR.47 a 74).

C. Programa

4. En su 47a. sesión, celebrada el 11 de enero de 1993, el Comité aprobó el programa provisional (CRC/C/13); el programa aprobado para el tercer período de sesiones fue el siguiente:

1. Aprobación del programa.

2. Información de la Secretaría sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de las decisiones aprobadas por el Comité.

3. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención.

4. Informes sobre la cuarta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

5. Actividades preparatorias en relación con la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

6. Examen de la cuestión de los indicadores.

7. Seguimiento del debate general sobre "los niños afectados por un conflicto armado".

8. Cuestiones relativas a los métodos de trabajo del Comité.

9. Sistema de documentación e información.

10. Estudios futuros.

11. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención.

12. Reuniones futuras del Comité.

13. Otros asuntos.

D. Composición del Comité y asistencia

5. Salvo la Sra. Akila Belembaogo, todos los miembros del Comité asistieron al tercer período de sesiones. En el anexo II al presente informe se presenta una lista de los miembros del Comité en la que se indica la duración de su mandato.

6. Los miembros de la Mesa elegidos por el Comité durante su primer período de sesiones siguieron ocupando sus cargos durante el tercer período de sesiones, de acuerdo con el artículo 17 del reglamento provisional. Dichos miembros fueron los siguientes: Presidente, Sra. Hoda Badran (Egipto), Vicepresidentes: Sr. Luis A. Bambaren Gastelumendi (Perú), la Sra. Flora C. Eufemio (Filipinas) y el Sr. Youri Kolosov (Federación de Rusia), Relatora: Sra. Marta Santos Pais (Portugal).

7. Estuvo representado en el período de sesiones el siguiente órgano de las Naciones Unidas: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

8. Estuvo representado en el período de sesiones el siguiente organismo especializado: Organización Internacional del Trabajo.

9. También estuvo representada la siguiente organización: Comité Internacional de la Cruz Roja.

10. Estuvieron representadas las siguientes organizaciones no gubernamentales:

Categoría I: Asociación Internacional Soroptimista, Movimiento Internacional ATD Cuarto Mundo.

Categoría II: Asociación Internacional de Derecho Penal, Defensa de los Niños-Movimiento Internacional, Federación Internacional de Mujeres que Ejercen Carreras Jurídicas, Federación Internacional Terre des Hommes, Federación Internacional de Trabajadores Sociales, International Save the Children Alliance, Oficina Internacional Católica de la Infancia, Senderos de Paz, Radda Barnen International, Servicio Internacional para los Derechos Humanos.

Lista: International Inner Wheel.

E. Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones

11. De acuerdo con la decisión adoptada por el Comité, en su primer período de sesiones, un Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones se reunió en Ginebra del 14 al 18 de diciembre de 1992.

12. El propósito principal del Grupo de Trabajo fue definir las cuestiones principales que se debatirían posteriormente con los representantes de los Estados informantes. Tal y como reconoció el Comité durante su segundo período de sesiones (CRC/C/10, párr. 39), este procedimiento permitiría mejorar la eficacia del proceso de presentación de informes y facilitar la tarea de los Estados Partes, proporcionándoles por adelantado una lista de las cuestiones principales que podrían plantearse durante el examen de sus informes.

13. Durante sus reuniones el Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones examinó algunas listas de cuestiones preliminares que le sometieran miembros del Comité en relación con los informes iniciales de los siguientes siete países: Bolivia, Egipto, Federación de Rusia, Rwanda, Sudán, Suecia y Viet Nam. En el espíritu del artículo 45 de la Convención, el Grupo de Trabajo contó con la colaboración de un grupo informal de asesoría técnica en el que se hallaban representados órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados y otros órganos competentes. Se examinaron y complementaron los proyectos de lista en base a las observaciones y comentarios formulados durante las sesiones, y la versión final de cada lista fue aprobada por el grupo en su conjunto.

14. Las listas de cuestiones elaboradas de esta manera se transmitieron directamente a las misiones permanentes de los Estados interesados, junto con una nota que señalaba, entre otras cosas, lo siguiente:

> "La lista no pretende ser exhaustiva y no debe entenderse que limita o prejuzga en ningún otro sentido el tipo y el alcance de las cuestiones que los miembros del Comité puedan considerar conveniente plantear. Con todo, el Grupo de Trabajo estima que el diálogo constructivo que el Comité desea mantener con los distinguidos representantes de los Estados Partes puede salir beneficiado con la distribución de la presente lista antes de la celebración del período de sesiones del Comité."

F. Organización de los trabajos

15. El Comité estudió la organización de los trabajos durante su 47a. sesión, celebrada el 11 de enero de 1993. El Comité estudió los siguientes documentos: proyecto de programa de trabajo para el tercer período de sesiones, preparado por el Secretario General previa consulta con el Presidente del Comité; informe del Comité sobre su segundo período de sesiones (CRC/C/10); resolución de los Estados Partes (A/47/667, anexo); resolución 47/112 de la Asamblea General.

G. Futuras reuniones ordinarias

16. El Comité tomó nota de que su cuarto período de sesiones se celebraría del 20 de septiembre al 8 de octubre de 1993 y de que su Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones se reuniría del 28 de junio al 2 de julio de 1993. También tomó nota de que el Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones del quinto período de sesiones se reuniría del 15 al 19 de noviembre de 1993.

17. El Comité estableció un calendario provisional de las reuniones que se han de celebrar en 1994, a saber:

Quinto período de sesiones	10 a 28 de enero de 1994
Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones	27 de junio a 1° de julio de 1994
Sexto período de sesiones	26 de septiembre a 14 de octubre de 1994
Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones	14 a 18 de noviembre de 1994

H. Segunda reunión regional oficiosa

18. Habida cuenta de la importancia que el Comité otorga a la organización de reuniones fuera de la Sede de las Naciones Unidas en tanto que medio para crear una mayor conciencia acerca de la Convención sobre los Derechos del Niño y un conocimiento más profundo de sus principios, el Comité decidió que su segunda reunión regional oficiosa, que se organizará con la estrecha colaboración del UNICEF, se celebrase en Bangkok durante el mes de mayo de 1993.

I. Futuro día de debate general

19. En relación con la decisión adoptada en su segundo período de sesiones (véase CRC/C/10, párr. 14) en el sentido de dedicar un día de su cuarto período de sesiones al debate general del tema "La explotación económica del niño", el Comité encargó a algunos de sus miembros la tarea de elaborar un esquema en que se identifiquen las principales cuestiones de interés para el Comité a este respecto. En el anexo III al presente informe se recoge el texto de dicho esquema.

20. El Comité decidió, además, enviar este esquema a los organismos especializados, a otros organismos pertinentes de las Naciones Unidas, incluidos el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo de la Subcomisión sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud, a organizaciones no gubernamentales y a otros órganos competentes, invitándoles a tomar parte en dicho debate general y a contribuir con antelación y por escrito a éste.

III. INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION

A. Presentación de los informes

21. En relación con este tema, el Comité tuvo ante sí los documentos siguientes: a) notas del Secretario General sobre los informes iniciales que los Estados Partes deben presentar en 1992 (CRC/C/3), 1993 (CRC/C/8/Rev.1) y 1994 (CRC/C/11); b) una nota del Secretario General sobre los Estados Partes en la Convención y la situación en materia de presentación de informes. Se informó al Comité de que, fuera de los siete informes cuyo examen estaba previsto que se efectuara en el actual período de sesiones (véase el párrafo 23 más abajo), el Secretario General había recibido los informes iniciales del Perú (CRC/C/3/Add.7), Costa Rica (CRC/C/3/Add.8), El Salvador (CRC/C/3/Add.9), Indonesia (CRC/C/3/Add.10), México (CRC/C/3/Add.11), Namibia (CRC/C/3/Add.12) y el Pakistán (CRC/C/3/Add.13). Una lista de los Estados Partes, con la indicación de la situación de la presentación de informes, figura en el anexo IV del presente informe.

B. Examen de los informes

22. En su tercer período de sesiones, el Comité examinó los informes iniciales presentados por seis Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención. Dedicó 18 de sus 27 sesiones al examen de los informes (CRC/C/SR.52 a 54, 56 a 58, 59 a 64 y 66 a 71).

23. Los informes siguientes, que aparecen en el orden en que fueron recibidos por el Secretario General, estuvieron a disposición del Comité en su tercer período de sesiones:

Suecia	CRC/C/3/Add.1
Bolivia	CRC/C.3/Add.2
Sudán	CRC/C/3/Add.3
Rwanda	CRC/C/8/Add.1
Viet Nam	CRC/C.3/Add.4
Federación de Rusia	CRC/C/3/Add.5
Egipto	CRC/C/3/Add.6

24. En su 47a. sesión, celebrada el 11 de enero de 1993, el Comité convino, a solicitud del Gobierno de Rwanda, en aplazar hasta su cuarto período de sesiones el examen del informe inicial de Rwanda (CRC/C/8/Add.1).

25. De conformidad con el artículo 68 del reglamento provisional del Comité, los representantes de todos los Estados que presentaban informes fueron invitados a asistir a las sesiones del Comité en que se examinaron sus informes. Todos los Estados Partes cuyos informes fueron examinados por el Comité enviaron representantes a participar en el examen de sus respectivos informes.

26. Las secciones siguientes, ordenadas por países según la secuencia que siguió el Comité en su examen del informe, contienen observaciones que reflejan los principales puntos del debate e indican, cuando es necesario, las cuestiones que habría que seguir concretamente.

27. Información más detallada aparece en los informes presentados por los Estados Partes y en las actas resumidas de las sesiones pertinentes del Comité.

1. Observaciones finales: Bolivia

28. El Comité examinó el informe inicial de Bolivia (CRC/C/3/Add.2) en sus sesiones 52a., 53a. y 54a. (CRC/C/SR.52 a 54), celebradas el 14 y el 15 de enero de 1993, y aprobó, en su 65a. sesión celebrada el 22 de enero de 1993, las siguientes observaciones finales:

a) Introducción

29. El Comité observa con satisfacción la puntual presentación del informe inicial de Bolivia, que fue uno de los primeros Estados en hacerse Parte en la Convención sobre los Derechos del Niño. Aunque el informe contenía valiosa información sobre el marco legislativo para la aplicación de la Convención, el diálogo dio lugar a una solicitud de información adicional sobre la manera en que se aplican las leyes en la práctica y sobre los mecanismos existentes para evaluar los resultados logrados.

30. El Comité concede gran importancia a la oportunidad, ofrecida por el examen del informe de un Estado Parte, de emprender con ese Estado Parte un diálogo constructivo sobre la aplicación de la Convención. A este respecto, el Comité expresa su agradecimiento a la delegación de Bolivia por facilitar un debate útil y sincero, y por proporcionar información adicional para poder obtener una visión más amplia de la aplicación de la Convención en Bolivia. El Comité toma nota de la declaración de la delegación en la que lamenta que no haya sido posible la presencia de representantes de alto nivel de los ministerios encargados de la aplicación efectiva de la Convención, a quienes podía haber sido útil un diálogo directo con el Comité.

b) Aspectos positivos

31. El Comité celebra la reciente aprobación y entrada en vigor del nuevo Código del Menor, que representa un progreso significativo encaminado a armonizar la legislación y la política con las disposiciones de la Convención, creando así el marco jurídico necesario para la aplicación de la Convención. El Comité observa con satisfacción el proceso de preparación de los informes, la participación de la judicatura y todas las demás medidas adoptadas para que las organizaciones no gubernamentales participen en la preparación de la legislación pertinente y en la formulación de una política pública sobre la

infancia, ampliando así la participación popular en el proceso de aplicación. A este respecto, también es importante observar que en Bolivia las disposiciones de la Convención pueden invocarse ante los tribunales.

c) Factores y dificultades que impiden la aplicación de la Convención

32. El Comité observa que los factores económicos, en particular el alto nivel de la deuda exterior, obstaculizan la plena aplicación de la Convención. A este respecto, el Comité observa con preocupación que en las consideraciones a largo plazo de muchas políticas de ajuste estructural no figuran debidamente las necesidades de la infancia actual. Aunque incumbe al Estado velar por la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité reconoce que se necesitará más asistencia internacional para responder debidamente al problema de mejorar la situación de los niños que viven en la pobreza, en especial los de las zonas rurales del país.

33. El Comité reconoce también que, dado que el nuevo Código del Menor acaba sólo de aprobarse, no ha habido tiempo suficiente para aplicarlo plenamente o para evaluar su eficacia.

d) Principales temas de preocupación

34. El Comité expresa su preocupación porque las estrictas medidas presupuestarias adoptadas hayan tenido un elevado costo social y hayan repercutido negativamente en los derechos del niño en Bolivia. El Comité celebra la aprobación del Plan Decenal de Acción para la Niñez, encaminado a superar en favor de la niñez algunos de los actuales desequilibrios, pero destaca la necesidad de elaborar una estrategia amplia para aplicar la Convención y de crear un mecanismo eficaz de vigilancia para evaluar los progresos realizados y las dificultades encontradas. En la actualidad, no está claro cómo las organizaciones no gubernamentales y el público en general han de participar en la vigilancia y evaluación de la aplicación de la Convención.

35. Al Comité le preocupa que la definición de niño contenida en el Código del Menor no se ajuste a los requisitos del artículo 1 de la Convención.

36. El Comité destaca la importancia de aplicar todas las disposiciones de la Convención a la luz de los principios generales contenidos en los artículos 2, 3, 6 y 12 de la misma. A este respecto, el Comité observa con preocupación las disparidades existentes en la condición jurídica y el tratamiento de los niños en función de distinciones basadas en la raza, el sexo, el idioma y el origen social o étnico. Los grupos vulnerables de la infancia, en particular las niñas, los niños indígenas y los niños que viven en la pobreza, están en situación particularmente desventajosa en lo que respecta al acceso a servicios adecuados de salud y enseñanza, y son las víctimas principales de abusos tales como la venta y la trata de niños, el trabajo infantil, la explotación sexual y otras formas de explotación. El menor nivel de protección de las niñas resultante de una edad mínima inferior para el matrimonio es discriminatorio y, a causa de ello, se priva a las niñas de los beneficios de otras medidas protectoras establecidas en la Convención.

37. Al Comité le preocupa que sólo el 47% de los nacimientos se produzcan con asistencia de auxiliares sanitarios calificados, y le alarma que esto repercuta en un aumento de la probabilidad de enfermedades e incapacidades resultantes de problemas prevenibles que surgen durante el parto. Se necesita una mayor asignación presupuestaria para corregir esta situación, así como un apoyo suficiente a los programas de asistencia al desarrollo mental y físico de los niños. Con respecto a la educación, el Comité observa con preocupación que los grupos vulnerables de los niños, tales como las niñas, los niños indígenas y los niños de las zonas rurales, representan un porcentaje excesivo de los niños no escolarizados.

38. En cuanto a los artículos 37 y 40, al Comité le preocupa que no haya salvaguardias suficientes para asegurar la no discriminación en la aplicación de estas disposiciones de la Convención. Al Comité le preocupa el actual procedimiento discrecional de tener en cuenta la "personalidad" del niño al imponer la pena. Esta práctica, en su actual aplicación, puede a menudo ser discriminatoria con los niños que viven en la pobreza. Al Comité le preocupa también la insuficiente separación de niños y adultos en los centros de detención y el hecho de que un niño pueda permanecer detenido durante un período excesivamente largo de 45 días antes de que se decida la legalidad de su detención. La edad para recibir asistencia letrada sin el consentimiento paterno no está clara y la práctica en esta materia tal vez no esté en consonancia con el artículo 37 d) de la Convención.

39. El Comité expresa su preocupación, en forma muy especial, por los niños que para sobrevivir trabajan o viven en la calle y requieren una especial atención por los graves riesgos a que están expuestos.

e) Sugerencias y recomendaciones

40. El Comité recomienda que se introduzcan los cambios necesarios en el Código del Menor para asegurar que se ajuste plenamente a los requisitos de la Convención, particularmente con respecto a la definición del marco legislativo y la evaluación de su efecto sobre los niños, especialmente los de los grupos vulnerables. A este respecto, deberían vigilarse activamente los efectos del Plan Decenal de Acción para la Niñez, y en el segundo informe periódico del Estado Parte deberían incluirse datos estadísticos y otros indicadores necesarios para evaluar los progresos realizados. El Comité toma nota con aprobación de la declaración efectuada por la delegación por la que da a conocer su compromiso de enviar al Comité, en un futuro próximo, más información sobre indicadores, en particular en las esferas de la salud, la educación, los niños en conflicto con la ley y los niños discapacitados o abandonados.

41. El Comité destaca que el principio de la no discriminación, previsto en el artículo 2 de la Convención, debe aplicarse enérgicamente, y que debería adoptarse una actitud más activa para eliminar la discriminación contra determinados grupos de la infancia, muy en particular las niñas. A este respecto, el Comité observa que la aplicación de éste y otros principios generales de la Convención no puede depender de los recursos presupuestarios. En cuanto a las prioridades presupuestarias en la asignación de los recursos disponibles, el Estado Parte debería guiarse por el principio del interés superior del niño, previsto en el artículo 3 de la Convención, particularmente

en la medida en que se aplica a los grupos más vulnerables de niños, tales como las niñas, los niños indígenas y los niños que viven en la pobreza, inclusive los niños abandonados.

42. El Comité alienta al Gobierno de Bolivia a que estudie la posibilidad de adherirse a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

43. El Comité recomienda que el Estado Parte se encargue de que se preste protección suficiente a los niños en situación económica y social desventajosa que se encuentren en conflicto con la ley, y que se prevean alternativas a la internación en instituciones según lo previsto en los párrafos 3 y 4 del artículo 40 de la Convención.

44. El Comité destaca que las disposiciones de la Convención deberían difundirse ampliamente entre el público en general y sobre todo entre jueces, abogados, maestros y otros profesionales que trabajan con los niños o que se ocupan de la aplicación de la Convención. A este respecto es particularmente importante la formación del personal de policía y penitenciario. Estas iniciativas podrían emprenderse eficazmente en cooperación con las organizaciones no gubernamentales.

45. El Comité recomienda que se facilite la obtención de las disposiciones de la Convención en los idiomas locales. Deberían adoptarse medidas para fomentar el apoyo de la sociedad a los derechos del niño y para utilizar la Convención como medio de fomento de los programas populares de voluntarios, a fin de complementar los recursos presupuestarios disponibles en favor de la infancia.

2. Observaciones finales: Suecia

46. El Comité examinó el informe inicial de Suecia (CRC/C/3/Add.1) en sus sesiones 56a., 57a. y 58a. (CRC/C/SR.56 a 58), celebradas el 18 y el 19 de enero de 1993 y, en su 73a. sesión, celebrada el 28 de enero de 1983, aprobó las siguientes observaciones finales:

a) Introducción

47. El Comité observa con satisfacción que Suecia ha iniciado las medidas necesarias para la rápida ratificación de la Convención y es el primer Estado en cumplir sus obligaciones de presentar informes. Su informe es muy amplio y sigue estrechamente las directrices del Comité, aunque se necesita más información sobre la situación de los grupos vulnerables, particularmente los hijos pertenecientes a minorías, incluidos los hijos nacionales, y los niños descuidados en las principales zonas urbanas.

48. El Comité expresa su reconocimiento por la información adicional proporcionada por la delegación que fue enviada para presentar el informe de Suecia al Comité. A este respecto, la presencia de una delegación de alto nivel permitió un diálogo constructivo que tuvo lugar entre el Comité y los funcionarios de los ministerios directamente encargados de la aplicación de la Convención.

b) Aspectos positivos

49. El Comité celebra que el Gobierno sea consciente de la necesidad de enfocar de forma activa la aplicación de la Convención, difundiendo información sobre ella y buscando medios para mejorar la situación de los niños en Suecia. A este respecto, el Comité observa con satisfacción que se han promulgado leyes y propuesto medidas administrativas para armonizar el marco jurídico para la protección de los derechos del niño con los requisitos de la Convención. La legislación pertinente refleja generalmente las disposiciones de la Convención, así como los principios generales que sirven de guía para su aplicación. Es particularmente digno de notar el espíritu de diálogo del Gobierno con las organizaciones no gubernamentales, en especial con respecto a dar publicidad a la Convención y promover la conciencia entre el público general.

50. El Comité expresa su reconocimiento por la importante contribución del Gobierno sueco y de las organizaciones no gubernamentales suecas para mejorar la situación de los niños en todo el mundo. La importancia que el Estado Parte ha otorgado a fomentar los derechos del niño mediante la cooperación y asistencia internacionales que benefician directamente a los niños sigue el espíritu del artículo 4 de la Convención y puede servir como útil guía para otros Estados Partes.

51. El Comité observa que las autoridades suecas competentes están considerando la posibilidad de ratificar la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias.

c) Principales objetos de preocupación

52. El Comité observa el hecho de que la ley no dispone la protección contra las distintas formas de discriminación enumeradas en el artículo 2 de la Convención. En consecuencia, no es claro si la ley prohíbe la discriminación sobre la base del idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen social, propiedad, discapacidad, nacimiento u otras condiciones del niño o de sus padres o tutores legales.

53. El Comité expresa su preocupación por la falta de claridad y aparentes discrepancias que figuran en la ley con respecto a la definición del niño. El Comité observa que, aunque las personas de menos de 18 años en Suecia no gozan de capacidad jurídica plena, pueden sin embargo estar sujetas al servicio militar y que una persona de 15 años o más puede ser aceptada por la Guardia Territorial. El Comité expresa también su preocupación por que no haya sido fijada la edad de madurez sexual, lo que amenaza la protección de los niños de la posible explotación en el uso de materiales pornográficos.

54. Al Comité le preocupa que el Gobierno no asegure que los niños recluidos estén separados de los adultos. El Comité está también preocupado por la práctica de detener niños extranjeros en virtud de la Ley de Extranjería y nota que esta práctica es discriminatoria en la medida en que los niños suecos generalmente no pueden ser detenidos hasta haber alcanzado la edad de 18 años. De igual manera parece que existe una falta de información sobre niños que son víctimas de explotación sexual, incluido el incesto.

d) Sugerencias y recomendaciones

55. Con respecto a las medidas generales de aplicación, el Comité recomienda que se preste cuidadosa atención a establecer un mecanismo de vigilancia e indicadores para medir el progreso realizado en la aplicación de las medidas legislativas y de otra índole para proteger los derechos del niño. El Comité subraya que la aplicación de la Convención debe realizarse en estrecha cooperación con las autoridades locales a fin de asegurar un enfoque que sea efectivo y coherente con las disposiciones y principios generales de la Convención. A este respecto, el Gobierno debe asegurar que los recortes en los gastos realizados por las municipalidades sean efectuados teniendo debidamente en cuenta los mejores intereses de los niños, particularmente los de los grupos más vulnerables. Para mejorar la aplicación efectiva de la Convención, el Comité sugiere que el Estado Parte considere una coordinación más estrecha con las organizaciones no gubernamentales a nivel de adopción de políticas, incorporando las disposiciones de la Convención directamente en la ley nacional y fortaleciendo aún más la cooperación y asistencia internacionales, particularmente para beneficio de los grupos vulnerables tales como los niños discapacitados y los niños que necesitan protección especial.

56. Con respecto a la definición del niño, el Comité recomienda que el Estado Parte considere un enfoque que sea más coherente y que refleje más estrechamente los principios generales y las disposiciones de la Convención. Para reconocer el espíritu del artículo 38 de la Convención, se podrían tomar medidas para colmar las lagunas en la ley que actualmente permite la posibilidad de incorporar a los niños de menos de 18 años en las fuerzas armadas. El Comité sugiere que el Gobierno reevalúe la eficacia de las presentes reglamentaciones respecto de la explotación de los niños en materiales pornográficos. Además, el Gobierno no debería pasar por alto el problema del abuso sexual dentro de la familia. El Gobierno tal vez quiera también reevaluar la conveniencia de permitir que un niño de 7 años o más acepte consejo jurídico o médico sin consentimiento de los padres.

57. Con respecto a los niños en conflicto con la ley, el Comité sugiere que se preste más consideración a asegurar que los niños detenidos estén separados de los adultos, teniendo en cuenta los mejores intereses del niño y alternativas para su cuidado institucional. A este respecto, el Estado Parte tal vez quiera estudiar la situación en los países en los que se han establecido enlaces entre los menores y la fuerza policial. El Comité sugiere también que se preste atención a proporcionar alternativas al encarcelamiento de niños en virtud de la Ley de Extranjería y que se designe un defensor legal público para los niños en conflicto con la ley.

58. El Comité recomienda también que se tomen medidas para vigilar más estrechamente la situación de los niños extranjeros colocados en familias adoptivas en Suecia. El Comité destaca la importancia de vigilar la situación de los niños extranjeros y otros grupos vulnerables y con este fin el Comité pide que el próximo informe del Estado Parte incluya indicadores estadísticos más completos y otros indicadores para esos grupos, incluyendo la incidencia de casos de infección por el VIH y de SIDA. Reconociendo que la ratificación de otros instrumentos de derechos humanos tiene una influencia favorable sobre

la promoción de los derechos del niño, el Estado Parte puede considerar la ratificación de la Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.

3. Observaciones finales: Viet Nam

59. El Comité examinó el informe inicial de Viet Nam (CRC/C/3/Add.4) en sus sesiones 59a., 60a. y 61a. (CRC/C/SR.59 a 61), celebradas el 19 y el 20 de enero de 1993 y, en su 73a. sesión, celebrada el 28 de enero de 1993, aprobó las observaciones siguientes:

a) Introducción

60. El Comité expresa su agradecimiento al Estado Parte por su informe así como por participar, por medio de una delegación de alto nivel, en un diálogo constructivo y franco con el Comité. Observa con satisfacción que Viet Nam ha sido el primer Estado asiático en firmar y ratificar la Convención y en presentar informes sobre su aplicación. El Comité aprecia la amplitud del informe, que ha sido preparado de conformidad con las directrices del Comité.

61. El informe y la detallada información adicional presentada por los representantes del Estado Parte durante el debate han permitido al Comité tener una visión amplia del cumplimiento por el Estado Parte de las obligaciones asumidas con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño y de las normas relativas a los derechos humanos enunciadas en ella.

b) Aspectos positivos

62. El Comité toma nota con satisfacción de los esfuerzos efectuados por el Gobierno de Viet Nam para garantizar la aplicación de las disposiciones de la Convención en todo el país. La promulgación por la Asamblea Nacional de la Ley sobre la protección, el cuidado y la educación de los niños y de la Ley sobre la universalización de la enseñanza primaria obligatoria en agosto de 1991, la proclamación del Año del Niño Vietnamita en 1989-1990, la revisión nacional de los primeros diez años (1979-1989) de aplicación de la Ordenanza sobre la protección, el cuidado y la educación de los niños y otras actividades conexas, y las disposiciones sobre los derechos del niño en la nueva Constitución nacional son acontecimientos que representan pasos importantes hacia la aplicación de la Convención. El Comité toma nota con satisfacción de que, como seguimiento de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia, se celebró una Cumbre Nacional en favor de la Infancia que aprobó el Programa Nacional de Acción para la Infancia 1991-2000 de Viet Nam. El Comité considera de especial importancia la creación del Comité para la Protección y el Cuidado del Niño a nivel nacional, así como el establecimiento de comités de esta clase a nivel provincial, distrital y comunal encargados de velar por la aplicación de la Convención.

c) Factores y dificultades que impiden la aplicación de la Convención

63. El Comité observa que la transición de una economía de planificación centralizada a una economía orientada en función del mercado plantea en Viet Nam nuevos problemos sociales o agrava los antiguos, lo cual tiene efectos negativos sobre la situación de los niños. Las viejas tradiciones que

subsisten en algunas regiones remotas del país crean también dificultades en la aplicación de las disposiciones de la Convención. El Comité toma nota de que el Gobierno de Viet Nam tiene presentes las dificultades que impiden la aplicación de la Convención y aprecia debidamente el carácter franco y abierto del informe en tal sentido. Además, el Comité toma nota del compromiso expresado por el Gobierno de hacer todos los esfuerzos posibles, en esa difícil situación, recurriendo tanto a medidas nacionales como internacionales, para asegurarse de que los problemas del niño sean tratados con la máxima prioridad posible.

d) Principales temas de preocupación

64. El Comité expresa su preocupación ante los efectos negativos de las reformas económicas en curso en Viet Nam sobre la situación del niño. También se siente preocupado por la situación de los niños de diversos grupos minoritarios, en particular los que habitan en las regiones montañosas del país. El Comité observa que las prolongadas penas de prisión con que se sanciona a los menores delincuentes en la legislación penal nacional no se ajustan a las disposiciones del artículo 37 de la Convención y que todo menor sospechoso o acusado de haber violado el derecho penal debe disponer de garantías previstas en el artículo 40 de la Convención. El Comité expresa asimismo su preocupación ante los prejuicios que se perpetúan en algunas regiones del país, y que tienen por resultado la discriminación contra las mujeres y niñas. La situación del niño en las zonas rurales es una preocupación de carácter general, por ejemplo en lo que se refiere a la salud y a las posibilidades de educación. El número creciente de niños que viven o trabajan en la calle, la prostitución infantil y la pornografía son también motivos de preocupación, al igual que la falta de capacitación adecuada de los funcionarios encargados de aplicar la ley en lo que se refiere a la aplicación de la Convención.

e) Sugerencias y recomendaciones

65. El Comité considera particularmente importante para el Gobierno de Viet Nam que tome todas las medidas necesarias, tanto en el plano nacional como haciendo uso de la asistencia y la cooperación internacionales, para reducir al mínimo los efectos negativos que pueden tener las reformas económicas sobre el grupo más vulnerable de la sociedad vietnamita, es decir los niños. Debe prestarse particular atención a la protección de los niños que pertenecen a los diversos grupos minoritarios, de los niños que viven en regiones rurales y de los niños de las regiones urbanas que viven o trabajan en la calle. En este último caso, parece necesario estudiar más a fondo las causas fundamentales del fenómeno y elaborar estrategias apropiadas para resolver el problema.

66. Deben hacerse enmiendas adecuadas en el Código Penal, a fin de que éste refleje debidamente las disposiciones contenidas en los artículos 37, 39 y 40 de la Convención, así como en las disposiciones pertinentes del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y en otras normas internacionales en esta esfera tales como las "Reglas de Beijing", las "Directrices de Riyad" y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección

de los menores privados de libertad. En tal sentido, el Comité recomienda que el Centro de Derechos Humanos organice en Viet Nam un curso de capacitación para el personal encargado de hacer cumplir la ley.

67. El texto de la Convención debe traducirse a los idiomas de todos los grupos minoritarios y difundirse en la más amplia medida posible a fin de sensibilizar a la opinión pública con respecto a la protección de los derechos del niño. Las organizaciones de jóvenes y las organizaciones no gubernamentales pueden desempeñar un papel activo creando en todo el país conciencia de lo que significa la Convención.

68. El Comité propone, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 44, que se le presente información adicional con respecto a la administración de la justicia de menores antes del 1° de junio de 1993, a fin de que el Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones del Comité pueda examinar esa información e informar al respecto al Comité en su período de sesiones de otoño. Se recomienda la publicación y la más amplia difusión posible en el país del informe presentado por el Gobierno de Viet Nam al Comité y de las deliberaciones del Comité.

4. Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Federación de Rusia

69. El Comité examinó el informe inicial de la Federación de Rusia (CRC/C/3/Add.5) en sus sesiones 62a., 63a. y 64a. (CRC/C/SR.62 a 64), celebradas el 21 y 22 de enero de 1993 y, en la 73a. sesión, celebrada el 28 de enero de 1993, aprobó las observaciones finales que figuran a continuación:

a) Introducción

70. El Comité expresa su satisfacción por la oportuna presentación del informe inicial de la Federación de Rusia y por la manera franca, autocrítica y exhaustiva en que fue preparado. El Comité toma nota con aprecio del alto nivel de la representación enviada para examinar el informe, que sirve como una indicación de la importancia atribuida por el Gobierno de la Federación de Rusia a sus obligaciones en virtud de la Convención, y por el enfoque abierto, amplio y constructivo que caracterizó el diálogo con la delegación.

b) Aspectos positivos

71. El Comité se sintió alentado por la prontitud del Gobierno en definir y evaluar los problemas que impedían la aplicación de los derechos enunciados en la Convención y buscar soluciones para enfrentarlos. A este respecto, el Comité observa con satisfacción el progreso que se realiza en las medidas legislativas introductorias para mejorar la aplicación de la Convención así como el establecimiento de tribunales para los menores y para las familias que se ha propuesto. Igualmente reconoce la importancia de las medidas tomadas para desarrollar: la intervención de las autoridades locales y regionales en asumir la responsabilidad para aplicar los derechos del niño, la participación de las organizaciones no gubernamentales en programas para aplicar los derechos del niño, la formación de trabajadores sociales y de otra índole que

se ocupan directamente de los niños y de problemas relacionados con la familia, la conciencia de la importancia de la familia y las responsabilidades parentales iguales y la difusión de información sobre los derechos del niño.

72. El Comité observa también con satisfacción, a la luz del artículo 4 de la Convención, la asignación de más recursos en beneficio de los niños como consecuencia de los efectos económicos del desarme.

73. En una época de cambios decisivos en el Estado Parte y en vista de la información suministrada por la delegación, el Comité reconoce la importancia otorgada por el Estado Parte a la introducción de cambios positivos para beneficio de los niños y para aplicar políticas que tengan en cuenta las necesidades de los niños en un período de ajuste estructural.

c) Factores y dificultades que impiden la aplicación de la Convención

74. El Comité reconoce las dificultades con que se enfrenta la Federación de Rusia en este período de transición política en una atmósfera de cambio social y crisis económica. De manera similar, el Comité reconoce el legado de ciertas actitudes que dificultan la aplicación de los derechos del niño. Esto se refiere, entre otras cosas, a la institucionalización del cuidado del niño, las responsabilidades de los impedidos y las familias.

75. Si bien reconoce la importancia de las distintas reformas mencionadas por la delegación, el Comité observa, sin embargo, que es incapaz en esta etapa de evaluar los efectos de los nuevos cambios legislativos propuestos y otros cambios sobre la situación de los niños.

d) Principales temas de preocupación

76. El Comité está preocupado por los efectos que tiene la crisis económica sobre los niños. A este respecto, el Comité está particularmente preocupado de si se están tomando medidas adecuadas y apropiadas para proteger a los niños a fin de que no sean víctimas de la reforma económica, a la luz de los artículos 3 y 4 de la Convención.

77. Al Comité le preocupa que la sociedad no sea suficientemente sensible a las necesidades y situación de los niños procedentes de grupos particularmente vulnerables y desfavorecidos, tales como los impedidos, a la luz del artículo 2 de la Convención.

78. El Comité considera que los graves problemas de la vida familiar en la Federación de Rusia son una esfera de preocupación prioritaria. El Comité observa con particular preocupación la tendencia al quebrantamiento de la cultura familiar en lo que respecta a los niños abandonados, los abortos, la tasa de divorcio, el número de adopciones, el número de niños nacidos fuera del matrimonio y la recuperación de las obligaciones de mantenimiento.

79. De manera semejante, el Comité está preocupado por la práctica de la institucionalización en escuelas de internado de niños que privados de un medio familiar, particularmente en casos de abandono o cuando los niños son huérfanos.

80. El Comité expresa su preocupación por los problemas enfrentados en el programa de vacunación, el nivel de cuidado antenatal, los programas de planificación familiar y la formación de trabajadores sanitarios comunitarios locales. El Comité expresa también su preocupación por el frecuente recurso al aborto, que parece ser un método de planificación familiar.

81. En lo que respecta a la aplicación del artículo 28 de la Convención, el Comité expresa su preocupación por la situación de las niñas en las zonas rurales.

82. El Comité expresa su preocupación por la compatibilidad de las instituciones juveniles de justicia y de carácter penitenciario con el artículo 37 de la Convención y por cómo los derechos del niño a tiempo libre y a contactos con la familia y los mejores intereses del niño son protegidos en dichas situaciones. El Comité expresa también preocupación por la actual organización de la administración del sistema de justicia y su compatibilidad con el artículo 37 de la Convención y otras normas relativas a la justicia de menores.

83. El Comité observa con preocupación el aumento de la tasa de delitos entre los niños y la vulnerabilidad de los niños ante los abusos sexuales, el uso indebido de drogas y el alcoholismo.

e) Sugerencias y recomendaciones

84. A juicio del Comité, en un período de ajuste estructural es particularmente importante vigilar regularmente los efectos del cambio económico sobre los niños. El Comité destaca también lo adecuado de identificar y utilizar indicadores para seguir el progreso del Gobierno en la aplicación de medidas legislativas y de otra índole para los derechos del niño.

85. El Comité propone que el Gobierno considere la posibilidad de establecer un Comité Nacional del Estado u otra estructura semejante con el fin de coordinar la aplicación de la Convención y de vigilar su cumplimiento. El Comité recomienda que se apoye a las organizaciones locales y otras organizaciones no gubernamentales para la movilización del trabajo sobre los derechos del niño. El Comité recomienda también la activa participación de organizaciones no gubernamentales, así como de los grupos de niños y jóvenes, a fin de cambiar e influenciar las actitudes para una mejor aplicación de los derechos del niño.

86. El Comité considera que se deben realizar mayores esfuerzos para proporcionar educación sobre la vida familiar, organizar discusiones sobre el papel de la familia en la sociedad y desarrollar la conciencia de la igualdad de responsabilidades de los padres.

87. El Comité recomienda que se busquen activamente alternativas para la institucionalización en las escuelas de internado, así como en el cuidado de adopción. El Comité recomienda también la ulterior formación de personal en todas las instituciones, tales como trabajadores sociales, legales o educacionales. Una importante parte de esa formación debe ser la insistencia en la promoción y protección del sentido de la dignidad de los niños y la cuestión de la negligencia y maltrato del niño. También se requieren mecanismos para evaluar la formación en curso del personal que trata con los niños.

88. El Comité recomienda que se mejore el sistema de cuidado primario de la salud, en lo que se refiere a mejorar la eficacia de, entre otras cosas, el cuidado antenatal, la educación sanitaria, incluida la educación sexual, la planificación familiar y los programas de vacunación. En lo que respecta a los problemas relativos específicamente al programa de vacunación, el Comité sugiere que el Gobierno busque la cooperación internacional para apoyar la compra y la fabricación de vacunas.

89. El Comité está preocupado por el hecho de que se someta a los niños a malos tratos y crueldades dentro y fuera de la familia, y sugiere que se desarrollen procedimientos y mecanismos para tratar las quejas de los niños en cuanto a los malos tratos o crueldades a que han sido sometidos.

90. Teniendo en cuenta las medidas positivas que se han tomado para revisar el Código Penal y la legislación en esta esfera, el Comité recomienda que el Estado Parte inicie una reforma judicial en lo que respecta a la administración de la justicia de menores y que las normas internacionales en esta esfera, tales como "las Reglas de Beijing", "las Directrices de Riad" y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad, sirvan de guía en esta revisión. En lo que respecta a enfoques alternativos a la institucionalización, se debe prestar atención particular a las medidas de rehabilitación, a la recuperación psicológica y a la reintegración social de acuerdo con el artículo 39 de la Convención.

91. El Comité sugiere también que parte de la formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, jueces y otros funcionarios de administración de la justicia se consagre a la comprensión de las normas internacionales de justicia de menores.

92. El Comité destaca que se necesitan medidas más decididas para combatir la prostitución de los niños; por ejemplo, las fuerzas de policía deben otorgar alta prioridad a la investigación de esos casos y al desarrollo de programas para aplicar las disposiciones que figuran en el artículo 39 de la Convención.

5. Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Egipto

93. El Comité examinó el informe inicial de Egipto (CRC/C/3/Add.6) en sus sesiones 66a. a 68a. (CRC/C/SR.66 a 68), celebradas el 25 y el 26 de enero de 1993 y en la 73a. sesión, celebrada el 28 de enero de 1993, aprobó las siguientes observaciones finales:

a) Introducción

94. El Comité toma nota con satisfacción de la oportuna presentación del informe de Egipto, que fue uno de los primeros Estados en ser Parte de la Convención de los Derechos del Niño. Asimismo felicita al Estado Parte por el informe, que siguió puntualmente las orientaciones del Comité. Además de incluir las leyes y los reglamentos pertinentes, el informe contiene información sobre prácticas usuales y factores y dificultades relativos a la aplicación de la Convención.

95. El Comité expresa su satisfacción por la información complementaria facilitada por la delegación de alto nivel que procuró responder a todas las preguntas del Comité de una manera franca, reconociendo la existencia de problemas.

b) Aspectos positivos

96. El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno de Egipto para asegurar la aplicación de las disposiciones de la Convención en todo el país. El Comité celebra la creación, en enero de 1989, del Consejo Nacional del Niño y de la Madre. Reconoce la importancia del enunciado de una política y de estrategias generales para el desarrollo de la niñez egipcia y de la inclusión de componentes relacionados con el niño y con la madre en el plan quinquenal del Estado para 1992/93-1997/98. El Comité toma asimismo nota con satisfacción de las actividades del Supremo Tribunal Constitucional por lo que respecta a la aplicación de la Convención. Además, el Comité toma nota del propósito del Consejo Nacional de sistematizar el acopio de datos estadísticos y de otro tipo como base de ulteriores esfuerzos encaminados a la aplicación de la Convención. Asimismo se acoge con beneplácito la información de que se están estudiando los problemas de niños que se hallan en circunstancias especialmente difíciles. Unos con otros, todos esos hechos importantes indican que el Gobierno de Egipto toma muy en serio sus obligaciones contraídas en virtud de la Convención y procura implantar una base jurídica firme para el ejercicio de los derechos incluidos en ella.

c) Factores y dificultades que impiden la aplicación de la Convención

97. El Comité observa que las políticas de ajuste estructural han suscitado dificultades para la plena realización de los derechos garantizados por la Convención y han repercutido de modo muy concreto en la situación de los niños, en particular los pertenecientes a categorías de bajos ingresos y de zonas rurales. El Comité, sin embargo, aprovecha la oportunidad para recordar que, en virtud del artículo 4 de la Convención, los Estados Partes están obligados a aplicar la Convención al máximo en lo que lo permitan sus recursos disponibles.

d) Principales temas de preocupación

98. El Comité observa que, si bien las leyes y los reglamentos de Egipto garantizan la igualdad entre los sexos, existe en realidad aún cierta disparidad entre niños y niñas, en particular en lo que se refiere al acceso a la enseñanza.

99. Al Comité le preocupa especialmente la situación de los niños en las zonas rurales y de los niños impedidos. A este último respecto, el Comité manifiesta su preocupación por la escasa escolarización de los niños impedidos, lo cual podría indicar una sensibilidad insuficiente de la sociedad hacia las necesidades concretas y hacia la situación de esos niños.

100. Al Comité le preocupa la situación de los niños que tienen problemas con la justicia y, en particular, la de los niños que cumplen condena o privación de libertad en instituciones de asistencia social. Manifiesta en general su

preocupación por la compatibilidad con los artículos 37 y 40 de la Convención de las instituciones de la jurisdicción de menores y la administración de justicia por lo que se refiere a la jurisdicción de menores.

101. Asimismo es motivo especial de preocupación el elevado número de niños entre los 6 y los 14 años de edad incorporados a la fuerza de trabajo y que por consiguiente viven privados en todo o en parte de la posibilidad de asistir a la escuela. Aunque los niños pueden en cierta medida contribuir a actividades estacionales, siempre hay que procurar que dispongan de una educación elemental y que no trabajen en condiciones de peligro.

102. La calidad de la enseñanza en las escuelas también es motivo de preocupación y puede ser una explicación del elevado índice de niños que abandonan la escuela. El problema guarda relación con los métodos pedagógicos, los planes de estudio y la falta de material docente adecuado.

103. El Comité expresa preocupación por la necesidad de adoptar medidas para mejorar la salud infantil, en particular la de los niños en edad escolar.

e) Sugerencias y recomendaciones

104. El Comité recalca que el principio de la no discriminación, establecido en el artículo 2 de la Convención, debe aplicarse rigurosamente. Deberían adoptarse medidas más concretas para eliminar la discriminación contra algunos grupos de niños, en particular contra las niñas y los niños de zonas rurales. En lo que respecta a las disparidades observadas en cuanto al nivel de instrucción y escolarización mencionadas en el informe, hay que superar adecuadamente los obstáculos a que hacen frente las niñas de manera que puedan ejercer su derecho de asistir a la escuela; cabría adoptar nuevas medidas para hacer comprender mejor a los padres esta necesidad.

105. Hay que adoptar medidas para proporcionar la protección adecuada a los niños impedidos, en particular ofreciéndoles la posibilidad, mediante la educación, de integrarse en la sociedad, a la vez que se ilustra a sus familias sobre sus necesidades concretas. Es importante todo cuanto se haga para detectar lo antes posible la incidencia de minusvalías.

106. Asimismo debería protegerse adecuadamente a los niños que tienen dificultades con la justicia. El Comité recomienda que se introduzcan las enmiendas adecuadas en la Ley de menores N° 31 de 1974, para que recoja adecuadamente lo dispuesto en la Convención, así como otras normas internacionales al respecto, como las "Reglas de Beijing", las "Directrices de Riyhad" y las Reglas para la protección de menores privados de libertad. A este respecto, se propone que sean tenidos en cuenta los principios generales en que se basa la Convención, tales como consideración del interés superior y de la dignidad del niño y su papel en la sociedad. La privación de libertad deberá siempre considerarse como el último recurso, y se prestará atención a las medidas de rehabilitación, de recuperación psicológica y de reintegración social. Por otra parte, la privación de libertad en instituciones de asistencia social debería estar sometida a la vigilancia regular de un juez o de un órgano independiente.

107. Las recomendaciones de los estudios sobre trabajo infantil emprendidos con la colaboración de la Organización Internacional del Trabajo acerca del problema del empleo infantil deberían ponerse en práctica a la vez que se revisa la legislación egipcia sobre edad mínima. A este respecto, debería tenerse en cuenta la posibilidad de la adhesión al Convenio N° 138 de la OIT y otros convenios sobre la edad mínima laboral relativos a la protección de los niños y de los jóvenes en el trabajo.

108. El texto de la Convención debería difundirse lo más posible entre el público en general y, en particular, entre jueces, maestros y demás profesionales que se ocupen del niño. Además, deberían organizarse cursillos de formación para el personal encargado de hacer cumplir la ley y para el personal de las instituciones correccionales así como para el personal que se ocupa de familias con problemas psicológicos.

109. En el segundo informe periódico del Estado Parte deberían incluirse información estadística y otros indicadores necesarios para la evaluación de los progresos realizados en la aplicación de la Convención.

6. Observaciones preliminares del Comité de los Derechos del Niño: Sudán 1/

110. El Comité comenzó el examen del informe inicial del Sudán (CRC/C/3/Add.3) en sus sesiones 69a., 70a. y 71a. (CRC/C/SR.69 a 71), celebradas el 26 y 27 de enero de 1993. Habida cuenta de la complejidad de la situación y de los problemas que afrontaban los niños en el Sudán, el Comité decidió proseguir el examen del informe inicial del Sudán en su cuarto período de sesiones, que está previsto celebrar del 20 de septiembre al 8 de octubre de 1993. A este respecto, el Comité pidió al Estado Parte que le presentara por escrito respuestas a las preguntas que, debido a la premura de tiempo, no habían obtenido respuesta. Asimismo, el Comité pidió al Estado Parte que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de su reglamento provisional y en el párrafo 4 del artículo 44 de la Convención, le facilitara información adicional sobre determinadas cuestiones de interés que habían sido señaladas por el Comité y sobre los resultados de todo reciente estudio que se hubiera realizado. El Comité recomendó que se presentara al Comité, al 15 de mayo de 1993, la información solicitada.

a) Introducción

111. El Comité expresa su satisfacción por la pronta ratificación de la Convención, sin reserva alguna, por el Estado Parte, así como por la oportuna presentación de su informe inicial. Sin embargo, el Comité considera que, a la luz de las directrices adoptadas, sería necesario facilitar información adicional, en particular sobre las medidas especiales de protección y las políticas y estrategias necesarias para alcanzar los objetivos en materia de atención sanitaria y educación.

1/ En la 73a. sesión, celebrada el 28 de enero de 1993.

b) Aspectos positivos

112. El Comité acoge con beneplácito los comentarios formulados por el Estado Parte acerca de los méritos inherentes al establecimiento de un diálogo constructivo y útil con el Comité y sobre el papel positivo que debe desempeñar al respecto el Comité en lo referente a la prestación de asesoramiento y asistencia al Estado Parte sobre la manera de aplicar la Convención.

113. El Comité toma nota de la declaración formulada por la delegación del Sudán en el sentido de que la Convención ha sido incorporada a la legislación nacional. El Comité toma nota asimismo del deseo manifestado por el Gobierno del Sudán de tener en cuenta las recomendaciones formuladas por el Comité con miras a la revisión de la legislación vigente, a fin de ponerla en consonancia con la Convención y modificar las actitudes frente a las prácticas tradicionales que resultan perjudiciales para la salud de los niños, incluida la mutilación de los órganos genitales femeninos.

114. Además, el Comité toma nota de la decisión del Gobierno del Sudán de facilitar, en un solo documento, para conocimiento del público, tanto el informe del Sudán al Comité de los Derechos del Niño como los resultados del diálogo mantenido con dicho Comité.

c) Factores y dificultades que impiden la aplicación de la Convención

115. El Comité toma nota de los problemas que han obstaculizado la aplicación de la Convención en el Estado Parte. Figuran entre ellos la guerra civil, las medidas de reajuste estructural, las deficiencias de infraestructura, la desertificación, la sequía y el hambre.

d) Principales temas de preocupación

116. El Comité observa la incompatibilidad que existe entre determinados aspectos de la legislación nacional y las disposiciones y principios de la Convención, en particular en materia de castigos corporales.

117. El Comité advierte con preocupación los problemas que plantea la puesta en práctica del artículo 4 de la Convención en lo referente a las cuestiones de cooperación internacional para facilitar la aplicación de la Convención.

118. El Comité expresa su preocupación por los efectos del conflicto armado sobre los niños, incluida la prestación de asistencia humanitaria y socorro y la protección de los niños en situaciones de conflicto armado. En situaciones de emergencia, todas las partes afectadas deben hacer cuanto esté en su poder para facilitar la asistencia humanitaria con el fin de proteger la vida de los niños.

119. El Comité se muestra preocupado por la situación de los niños desplazados y los niños refugiados y abandonados dentro del país.

120. Además, el Comité expresa su preocupación en lo referente a las cuestiones de responsabilidad criminal y la administración de justicia por lo que respecta a los menores.

121. El Comité también expresa su preocupación en lo referente a las cuestiones relacionadas con el trabajo forzoso y la esclavitud.

122. El Comité solicita información adicional sobre estos y otros temas de preocupación que se plantearon durante el diálogo mantenido con la delegación, y solicita aclaraciones en cuanto a la definición del niño, la situación de los niños discapacitados y el acceso de los niños a la educación.

IV. PANORAMA GENERAL DE LAS ACTIVIDADES DEL COMITE

A. Sistema de documentación e información

1. Computadorización

123. Dada la importancia que el Comité asigna a la creación de una red de información y documentación pertinente para su labor, así como a elaborar un sistema de computadorización en cooperación con el Centro de Derechos Humanos, órganos de las Naciones Unidas y otros órganos competentes, incluidas organizaciones no gubernamentales, el Comité entabló nuevos contactos con órganos que trabajan en la esfera de los derechos del niño.

124. En este marco se organizó un período de sesiones de trabajo en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), donde tuvo lugar un interesante intercambio de opiniones sobre el sistema de computación utilizado por el ACNUR y sobre las posibilidades que ofrece.

125. También se informó al Comité de las medidas adoptadas con el apoyo del Centro Internacional para el Desarrollo del Niño del UNICEF, con sede en Florencia, Italia, para crear una red de información y un sistema de bases de datos sobre los derechos del niño. En este sentido, algunos miembros del Comité reiteraron que estaban convencidos de que era necesaria una mayor cooperación y coordinación con los órganos que trabajaban en esta esfera. El Comité señaló la necesidad de generar un espíritu de cooperación, basado en una división natural de las tareas según las esferas de actividad respectivas de los órganos interesados, para llegar a un sistema de asistencia mutua y de información compartida. Se decidió que el grupo de trabajo sobre documentación e información con que cuenta el Comité continuase su tarea, en especial con miras a determinar las prioridades del Comité y, concretamente, las esferas que abarcará el sistema de computadorización del trabajo de los órganos creados en virtud de tratados para satisfacer las necesidades del usuario.

2. Servicio de documentación sobre los derechos del niño

126. El Comité hizo hincapié en que, para actuar con eficacia, era importante que tuviera acceso a todas las fuentes de información relativas a sus funciones. Recordó las importantes medidas ya adoptadas con tal fin, concretamente la estrecha cooperación con los órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados y otros órganos competentes, incluidas organizaciones no gubernamentales, para crear una red de información sobre los derechos del niño,

así como la organización de archivos en cada país y la preparación de un estudio analítico de la información disponible sobre cada Estado Parte cuyo informe examine el Comité.

127. Al mismo tiempo, el Comité lamentó que aún no se hubiera podido crear una sala de recursos del Comité con miras a reunir las diversas fuentes de información sobre los derechos del niño y facilitar el acceso a ellas.

128. El Comité señaló con especial interés la recomendación adoptada por la reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de crear un servicio centralizado de información y documentación en el Centro de Derechos Humanos para asegurar un acceso más fácil y amplio a la información pertinente (véase A/47/628, párrs. 51 a 55).

129. Con la misma inquietud, y dada la importancia de velar por una interacción efectiva y un diálogo significativo y sistemático con otros órganos que trabajan en el ámbito de los derechos del niño, y de efectuar un estrecho seguimiento de las actividades relativas a su labor, el Comité decidió recomendar que, como paso preliminar hacia la creación de un servicio centralizado de información y documentación en el Centro de Derechos Humanos, se examine la posibilidad de crear un servicio de documentación sobre los derechos del niño.

130. Dicho servicio, organizado según criterios temáticos, sería un centro de coordinación en esta esfera para aunar las actividades del Comité de los Derechos del Niño, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y el Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

3. Cuestión de los indicadores

131. Dada la importancia que asigna al uso de indicadores adecuados para una mejor evaluación del disfrute y la aplicación de los derechos del niño reconocidos por la Convención y de los progresos realizados, en su segundo período de sesiones el Comité decidió crear un grupo de trabajo integrado por algunos de sus miembros para examinar esta cuestión (CRC/C/10, recomendación 2).

132. El grupo de trabajo siguió examinando este importante tema, en particular para preparar la participación del Comité en el Seminario de Expertos sobre el Empleo de Indicadores para Supervisar la Realización Progresiva de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, celebrado en Ginebra entre el 25 y el 29 de enero de 1993.

133. El Comité decidió examinar el informe del Seminario en su cuarto período de sesiones y estudiar la adopción de medidas complementarias a la vista de sus conclusiones y recomendaciones.

134. El Comité reafirmó la importancia de enfocar cada derecho en forma independiente a la hora de elaborar los indicadores. También recordó la necesidad de una cooperación más intensa con los órganos de las Naciones Unidas y otros órganos competentes, incluidos institutos de

investigación, y de aprovechar su experiencia en esta esfera importante, especialmente para que lo ayuden a examinar cada derecho en forma independiente, a la luz de la estructura que ofrecen las orientaciones aprobadas por el Comité (CRC/C/5).

B. Información pública

135. Consecuente con sus recomendaciones anteriores en esta esfera, el Comité reafirmó la importancia de aumentar la conciencia del público acerca de la Convención y su sistema de aplicación.

136. En este marco, y para garantizar una mayor disponibilidad de los documentos del Comité para su distribución general y un acceso más fácil a ellos en los países, el Comité recomendó que, una vez examinados los informes de los Estados Partes, se preparase una recopilación en que apareciera el informe, las actas resumidas sobre el examen del Comité y las observaciones finales aprobadas por éste al respecto.

137. Esta recopilación se distribuiría gratuitamente en forma habitual en el centro de información de las Naciones Unidas del país interesado o, en caso de que no exista dicho centro, en la oficina local del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

138. Dicha iniciativa sería al mismo tiempo un medio eficaz para ayudar a los Estados Partes a garantizar, en cumplimiento del párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, una amplia difusión de sus informes entre el público de sus países respectivos.

C. Asesoramiento o asistencia técnica

139. El Comité insistió en la importancia que asigna a prestar asistencia técnica a un país en particular en los ámbitos en que parecezca adecuado, según se desprenda del examen del informe del Estado Parte y habida cuenta del párrafo b) del artículo 45 de la Convención.

140. Afirmó asimismo la importancia de cooperar con los diferentes órganos de las Naciones Unidas y otros órganos competentes que participan activamente en aspectos pertinentes de la aplicación de la Convención. Al respecto, insistió particularmente en la necesidad de que se le informe sobre los actuales programas concretos de asistencia técnica en cada país y de las dificultades surgidas en ámbitos en que serían necesarios nuevos esfuerzos para crear y mejorar las potencialidades en el plano nacional.

141. El Comité reconoció que el grupo de trabajo anterior al período de sesiones debía actuar como centro de coordinación especial en esta tarea de evaluación, e insistió por ende en la importancia de que los órganos competentes que cooperan con el Comité en la aplicación de la Convención estén representados en el grupo oficioso de asesoramiento técnico establecido para asistir al Comité en el examen preliminar de los informes de los Estados Partes.

142. El Comité reconoció además que, habida cuenta de las disposiciones del párrafo b) del artículo 45 de la Convención, sería importante indicar los aspectos de especial interés o prestar orientación en la aplicación de los programas actuales o previstos, con miras a garantizar que el sistema de cooperación internacional se ajuste plenamente a las necesidades y aspiraciones reales de los niños y sea conforme con el espíritu de la Convención.

143. A estos fines el Comité decidió que haría constar esas consideraciones, cada vez que corresponda, en sus observaciones finales sobre cada país.

144. Decidió asimismo que, cuando se señale la necesidad de un programa específico de asesoramiento o asistencia técnica, se propicie la convocatoria de una reunión entre la delegación gubernamental y el órgano pertinente de las Naciones Unidas u otros órganos competentes, en el espíritu de diálogo y cooperación previsto por la Convención sobre los Derechos del Niño, con miras a proceder a un examen preliminar del programa propuesto.

145. En los casos en que estas necesidades sean de competencia del programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos, se propiciará asimismo la celebración de una reunión con funcionarios del Centro para proceder a una evaluación preliminar de las posibilidades de apoyo existentes sobre todo, con miras a que se conozca mejor la Convención y se ejecuten actividades de capacitación destinadas a los que participan en la aplicación de la misma o para prestar asistencia en la redacción de la legislación adecuada.

D. Estudios futuros

146. Tras el examen de este tema del programa en su segundo período de sesiones, el Comité consideró la nota preparada por la Secretaría, que contenía una lista preliminar de asuntos señalados por el Comité como posibles temas de estudio relativos a los derechos del niño. El Comité examinó además la recopilación de la lista de documentos, informes y otras publicaciones contenidas en el anexo a esa nota, que constituía una base útil para la organización de una red bibliográfica en este ámbito, y precisó los temas que ya eran objeto de estudios y de actividades de investigación en curso por parte de diversas organizaciones.

147. El Comité reafirmó la importancia que asigna a la iniciación de estudios en este ámbito, como medio de ampliar el conocimiento y obtener una mejor comprensión de los principios y disposiciones de la Convención, así como de mejorar su sistema de aplicación.

148. Recordó las disposiciones del párrafo c) del artículo 45 de la Convención y la posibilidad prevista en ese artículo de que se recomiende la iniciación de estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño. Además, el Comité insistió en la importancia de fortalecer la cooperación con los órganos de las Naciones Unidas y otros órganos competentes que participan activamente en este ámbito, a los que se podría también invitar a presentar estudios sobre temas pertinentes a la labor del Comité.

149. El Comité insistió además en la necesidad de precisar los temas prioritarios sobre los que debían versar los estudios y la importante función catalizadora que podría desempeñar el Comité para desarrollar actividades de investigación sobre los derechos del niño a nivel internacional. Para ello decidió preparar una nota explicativa sobre la lista de posibles temas para los estudios que le interesaban particularmente, subrayando los motivos de ese interés y la forma en que esos estudios podían ser útiles al Comité en su labor futura.

150. El Comité decidió que se enviara esa nota explicativa a los diversos órganos competentes de las Naciones Unidas, organismos especializados y demás órganos competentes, incluidos los institutos de investigación.

151. A raíz del debate general celebrado en el segundo período de sesiones del Comité sobre el tema de los niños en los conflictos armados, y habida cuenta de la gran importancia de la cuestión en el contexto de la promoción y la protección de los derechos del niño, el Comité llegó a la conclusión de que las Naciones Unidas debían emprender un estudio de gran envergadura en este ámbito.

152. Por consiguiente, y teniendo presente el párrafo c) del artículo 45 de la Convención, el Comité decidió recomendar a la Asamblea General que pidiera al Secretario General que efectúe un estudio sobre las formas y medios de mejorar la protección de los niños de los efectos negativos de los conflictos armados (véase el capítulo I, recomendación 1).

E. Informe de la cuarta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos

153. El Presidente informó al Comité sobre las importantes decisiones adoptadas y recomendaciones formuladas en la reunión de presidentes celebrada en Ginebra del 12 al 16 de octubre de 1992, en cumplimiento de la resolución 46/111 de la Asamblea General y la resolución 1992/15 de la Comisión de Derechos Humanos (véase A/47/628, anexo).

154. Se hizo especial hincapié en el examen que se había llevado a cabo en esa reunión sobre las cuestiones que el Comité había decidido señalar a su atención (véase CRC/C/10, recomendación 5). El Comité manifestó su satisfacción por los resultados obtenidos en éstas y otras cuestiones fundamentales.

155. El Comité acogió con beneplácito la recomendación aprobada por los presidentes respecto de la importancia de que las reuniones de los órganos creados en virtud de tratados se celebraran en ciudades que no fueran Ginebra, Nueva York o Viena, y en la que se solicitaba al Secretario General que buscara vías innovadoras para aumentar la probabilidad de organizar esas reuniones.

156. El Comité manifestó asimismo su profunda satisfacción por que en la reunión de presidentes se hubiese examinado seriamente la cuestión de las reservas, que constituía motivo de inquietud habida cuenta del número, el carácter y el alcance de las reservas que se habían formulado a los principales tratados de derechos humanos. Tomó nota de la recomendación

formulada en relación con las reservas que planteaban importantes problemas por su aparente incompatibilidad con el objetivo y el propósito del tratado, y en virtud de la cual el respectivo órgano creado en virtud del tratado debería estudiar la posibilidad de pedir al Consejo Económico y Social o a la Asamblea General, según proceda, que solicitaran de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre el problema (A/47/628, anexo, párr. 61).

157. El Comité recordó que había examinado la cuestión de las reservas y declaraciones formuladas a la Convención sobre los Derechos del Niño en su segundo período de sesiones y recalcó la necesidad de seguir examinando esta cuestión. Destacó la importancia de que el Comité planteara sistemáticamente esta cuestión cada vez que examinara los informes presentados por los Estados Partes, iniciativa que se había propiciado plenamente en la reunión de presidentes.

158. El Comité manifestó su satisfacción por que en la reunión de presidentes se hubieran examinado positivamente las actividades que ya se habían ejecutado para mejorar sus métodos de trabajo, a saber, la organización por parte de la Secretaría de archivos completos por países sobre cada Estado Parte cuyo informe debe examinarse (véase A/47/41, recomendación 2, párr. 4) y la compilación de observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por los distintos órganos creados en virtud de tratados (HRI/CEN/1), medida que había sido solicitada por el Comité de los Derechos del Niño en su primer período de sesiones (véase A/47/41, recomendació 2, párr. 8).

159. Además, el Comité tomó nota de la importante recomendación formulada en la reunión de presidentes en apoyo de la propuesta de que se estudien medios de facultar al Secretario General y a los órganos de expertos en derechos humanos para señalar a la atención del Consejo de Seguridad las violaciones masivas de los derechos humanos (A/47/628, anexo, párr. 43).

160. El Comité expresó su profunda satisfacción por el hecho de que en esa recomendacion se reflejara la misma inquietud que en el procedimiento de urgencia aprobado por él en su segundo período de sesiones (véase CRC/C/10, párrs. 54 a 58), puesto que ambas eran medidas adecuadas para prevenir la degradación de la situación y garantizar que se examinen adecuadamente las violaciones graves de los derechos humanos, y ambas alentaban a someter esos casos al examen de los órganos pertinentes, con arreglo a sus respectivos ámbitos de competencia.

F. Actividades preparatorias en relación con la Conferencia Mundial de Derechos Humanos

161. El Comité tomó nota de la evolución reciente del proceso de preparación de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, como es la aprobación de su programa provisional por parte de la Asamblea General y la celebración de la primera reunión regional en Túnez.

162. El Comité examinó además las recomendaciones formuladas en la cuarta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos en relación con la Conferencia Mundial y su proceso preparatorio. Recordó la importancia que asignaba a la plena participación de los representantes de los órganos creados en virtud de tratados en todas las

reuniones futuras y en la propia Conferencia, al reconocimiento del grupo de presidentes como órgano consultivo especial de la Conferencia Mundial, y al establecimiento en la Conferencia de un grupo de trabajo especial encargado de examinar las cuestiones relativas a la aplicación de las normas y los instrumentos existentes de derechos humanos, evaluar la eficacia de los métodos y mecanismos que utilizaban las Naciones Unidas y formular recomendaciones concretas.

163. El Comité reafirmó la importancia que asignaba a la Conferencia Mundial, en tanto que acontecimiento capital que podía contribuir de forma decisiva a ampliar el conocimiento de los derechos humanos y fortalecer su promoción y protección en todo el mundo, reforzando el papel de las Naciones Unidas en este ámbito. Por consiguiente, decidió seguir de cerca el proceso preparatorio y la propia Conferencia Mundial y prestarles su contribución activa.

164. A este respecto el Comité reafirmó que estaba dispuesto a participar plenamente en la Conferencia. Decidió asimismo que enviaría dos o más de sus miembros como representantes para asistir al cuarto período de sesiones del Comité Preparatorio, que se celebraría en abril de 1993, y durante el cual se abordaría la cuestión de los resultados finales de la Conferencia Mundial. El Comité decidió designar como representantes a su Presidente y su Relator.

165. El Comité manifestó asimismo que estaba dispuesto a enviar representantes a la reunión regional que se organizaría en Asia, y lamentó al mismo tiempo que no le hubiera sido posible participar en las reuniones celebradas en Túnez y San José (Costa Rica).

166. El Comité decidió además participar en la reunión satélite de la Conferencia, organizada en Estrasburgo por el Consejo de Europa, del 28 al 30 de enero de 1993. El Comité designó representantes suyos a la Sra. Marta Santos Pais y al Sr. Thomas Hammarberg.

167. La Secretaría informó al Comité sobre el estado en que se encontraba la preparación de los seis "prototipos" de estudios que han de presentarse a la Conferencia Mundial, así como de las 12 contribuciones sustantivas preparadas por diferentes órganos de las Naciones Unidas.

168. El Comité recordó la pertinencia de esta documentación, particularmente habida cuenta de que uno de los objetivos señalados en las anotaciones a los estudios era que se examinaran y evaluaran los progresos realizados con respecto a los derechos humanos de los niños y que se tuviera en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño (A/CONF.157/PC/20, párr. 5), mientras que en otros se consideraría el sistema de aplicación de los actuales instrumentos de derechos humanos, incluidas las obligaciones de presentar informes, y se contemplarían maneras de mejorar la labor de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

169. Habida cuenta de lo mencionado, el Comité decidió designar a uno o más de sus miembros para integrar el grupo de personas que examinarían el contenido de los "prototipos" de estudios, tal como se había recomendado en la reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

170. El Comité tomó nota del programa provisional de la Conferencia Mundial, que ilustraba la importancia asignada a las tendencias contemporáneas y los nuevos problemas que se plantean respecto del pleno disfrute de todos los derechos humanos de hombres y mujeres, incluidos los de las personas que pertenecen a grupos vulnerables.

171. El Comité recordó la recomendación formulada con anterioridad al Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de que el programa de la Conferencia se organizara de manera tal que se diera la importancia debida a los derechos del niño.

172. Habida cuenta de que el Comité Preparatorio, en su cuarto período de sesiones, examinará la cuestión del resultado final de la Conferencia Mundial, y de que es posible que se planteen cuestiones de interés dentro del tema correspondiente del programa, para su posible inclusión en el documento final de la Conferencia, el Comité decidió recomendar el examen de la cuestión de "Los niños en los conflictos armados", como ilustración de los problemas que se plantean para el pleno disfrute de todos los derechos humanos de hombres y mujeres, incluidos los de las personas que pertenecen a grupos vulnerables (véase el capítulo I, recomendación 5, y el anexo V).

G. Los niños en los conflictos armados

173. Tras celebrar durante su segundo período de sesiones un debate general sobre los niños en los conflictos armados, el Comité decidió crear un grupo de trabajo integrado por algunos de sus miembros, encargado de formular, durante el tercer período de sesiones del Comité, propuestas destinadas a garantizar la continuación de dicho debate, teniendo presentes las distintas inquietudes manifestadas y la diversidad de las medidas sugeridas (CRC/C/10, párr. 76).

174. El grupo de trabajo expuso ante el Comité un informe oral sobre sus actividades, en el que se reflejaba la importancia que se concede a la pluralidad de las posibles medidas que podrían adoptarse a este respcto, así como el grado de prioridad que podría atribuírseles. Una vez más, puso de relieve la importancia del debate general a la hora de estudiar y lograr una mejor comprensión de esta realidad sobresaliente, con miras a crear un importante esquema conceptual para el desarrollo de sus futuras actividades.

175. El Comité reconoció la necesidad de prestar una atención constante a esta cuestión y de aprovechar la experiencia derivada del examen de los informes de los Estados Partes de cara a la adopción de nuevas medidas, y en especial para estudiar la posibilidad de formular un comentario general o un proyecto donde se recoja un conjunto de recomendaciones o de directrices específicas.

176. El Comité contempló la posibilidad de adoptar las siguientes medidas prioritarias:

a) Recomendar a la Asamblea General que, a la vista de la grave repercusión de los conflictos armados sobre el disfrute por parte de los niños de sus derechos básicos, y con miras a prestar una mayor atención a esta situación, pida al Secretario General que, de acuerdo con el párrafo c) del artículo 45 de la Convención, efectúe

un estudio de los medios de mejorar la protección de los niños frente a los efectos adversos de los conflictos armados (véase anexo VI al presente informe).

b) Encargar a uno de sus miembros la tarea de preparar un proyecto preliminar de protocolo facultativo a la Convención, elevando a 18 años la edad que se menciona en el artículo 38 de la Convención. Este proyecto preliminar aparecerá como anexo VII al presente informe. Dentro de este esquema conceptual, el Comité alienta a los Estados Partes a que consideren la posibilidad de aprobar medidas dirigidas a elevar a 18 años la edad que se menciona en el artículo 38.

c) Tratar la cuestión de la implicación de los niños en los conflictos armados mediante la presentación de una recomendación al Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial en su cuarto período de sesiones. El Comité considera que, en la realidad, tras la adopción del programa provisional de la Conferencia Mundial, por parte de la Asamblea General, este problema podría constituir una cuestión importante que podría plantearse dentro del tema del programa relativo a las tendencias contemporáneas y a los nuevos problemas que se plantean respecto del pleno disfrute de todos los derechos humanos de hombres y mujeres, incluidos los de las personas que pertenecen a grupos vulnerables.

d) Incluir en la lista de cuestiones identificadas por el Comité como posibles objetos de estudio la cuestión de la recuperación y de la reintegración, de acuerdo con el artículo 39 de la Convención.

177. Por último, el Comité acogió con agrado la importante y decisiva contribución que realizaron en relación con el debate general sobre los niños en los conflictos armados los distintos organismos invitados, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos encargado de examinar las cuestiones relativas a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y otros órganos competentes, incluyendo las organizaciones no gubernamentales, contribución que ha permitido un diálogo animado, un estudio en profundidad de los distintos campos abarcados y un tratamiento global de esta realidad desde la perspectiva de la Convención sobre los Derechos del Niño.

178. Por ello, el Comité decidió remitir una carta a quienes habían participado en el debate general para agradecerles su contribución y para informarles acerca de las medidas complementarias aprobadas por el Comité.

179. En el marco del debate general sobre los niños en los conflictos armados, el Comité estudió la grave situación de los niños en la antigua Yugoslavia así como los informes acerca de violaciones de los derechos humanos fundamentales, incluyendo acusaciones de violación de niñas y mujeres en Bosnia y Herzegovina.

180. En esta perspectiva, el Comité recordó la ratificación por parte de Yugoslavia de la Convención sobre los Derechos del Niño, en enero de 1991. También tomó nota del examen realizado por el Comité de Derechos Humanos acerca de la situación en Croacia, Bosnia y Herzegovina y Yugoslavia. Habida cuenta de la gravedad de la situación y de la necesidad de contemplar medidas destinadas a aliviar la difícil situación por la que atraviesan los niños afectados y a garantizar el pleno respeto y protección de sus derechos, el Comité decidió comunicar su inquietud al Relator Especial nombrado por la Comisión de Derechos Humanos para que investigue la situación de los derechos humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia. Además, el Comité invitó al Relator Especial a que participara en sus debates sobre la cuestión de "Los niños en los conflictos armados". A través de este diálogo, el Comité esperaba lograr un conocimiento más amplio sobre la forma en que los conflictos armados afectan a los niños, en especial cuando se les ha llegado a utilizar como un objetivo de la estrategia militar, así como fomentar el estudio de medidas para la mejor defensa de los intereses del niño. El Comité también habría deseado que estas inquietudes se reflejaran en los informes que el Relator Especial ha de presentar a la Comisión de Derechos Humanos. Ya que no fue posible contar con su presencia, el Comité decidió dirigir una recomendación al Relator Especial para que tome en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño en el cumplimiento de su mandato y en la preparación de sus futuros informes (véase el capítulo I, recomendación 3). Expresó además su deseo de encontrarse con el Relator Especial con ocasión de una de sus futuras sesiones, a fin de seguir examinando esta cuestión.

H. Métodos de trabajo

1. Cooperación con otros órganos competentes

181. El Comité reconoció la importancia de incrementar su cooperación con los órganos de las Naciones Unidas y otros órganos competentes con miras a garantizar una mejor aplicación de la Convención.

182. Reconoció además el importante papel desempeñado por las organizaciones no gubernamentales a la hora de dar a conocer la Convención y de participar en las tareas de inspección sobre su aplicación. En este orden de ideas, el Comité tomó nota con interés de la reciente Reunión Latinoamericana de Comités no Gubernamentales celebrada en Lima, Perú, en diciembre de 1992. También se señaló a la atención la Declaración entonces aprobada, que refleja un importante compromiso encaminado a la realización de los derechos del niño. El Comité decidió recoger la Declaración de Lima en uno de sus documentos (CRC/C/14).

2. Posibles modalidades de organización de la futura labor del Comité

183. En sus distintos períodos de sesiones, el Comité ha estudiado las posibles modalidades de organización de su futura labor. Por eso acogió con agrado la reciente adopción por parte de la Asamblea General de una resolución que aprueba la organización de dos períodos de sesiones por año, cada uno de ellos de hasta tres semanas de duración, y la creación de un grupo de trabajo entre períodos de sesiones.

184. A pesar del tiempo adicional concedido al Comité, éste expresó su preocupación por el hecho de que, habida cuenta del número de Estados Partes en la Convención (128) y del número de informes que se presentarán en virtud del artículo 44 de la Convención, será necesario adoptar en breve nuevas medidas.

185. Para facilitar el examen de tales medidas, el Comité encargó a uno de sus miembros la preparación de un documento de trabajo que refleje las distintas opciones posibles en lo tocante a organizar los trabajos del Comité, teniendo en cuenta las tareas encomendadas. El documento de trabajo, que se reproduce como anexo VIII al presente informe, merece un examen más detenido.

V. PROYECTO DE PROGRAMA PROVISIONAL PARA EL CUARTO PERIODO DE SESIONES

186. El proyecto de programa provisional para el cuarto período de sesiones del Comité es el siguiente:

1. Aprobación del programa.

2. Información de la Secretaría sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de las decisiones aprobadas por el Comité en sus anteriores períodos de sesiones.

3. Examen de los acontecimientos relacionados con la labor del Comité, incluyendo:

   a) Medidas adoptadas por la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías;

   b) Evolución de la situación en otros órganos de vigilancia creados en virtud de tratados de derechos humanos.

4. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención.

5. Examen de los informes de los Estados Partes.

6. Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

7. Seminario sobre indicadores.

8. Debate general sobre la "Protección del niño contra la explotación económica".

9. Métodos de trabajo del Comité.

10. Sistema de documentación e información.

11. Reuniones futuras.

12. Otros asuntos.

VI. APROBACION DEL INFORME

187. En su 73a. y 74a. sesiones, celebradas el 28 y 29 de enero de 1993, el Comité examinó el proyecto de informe sobre su tercer período de sesiones. En su 74a. sesión, el Comité aprobó el informe, tal como fue enmendado en el curso del debate, por unanimidad.

Anexo I

ESTADOS QUE HAN RATIFICADO LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO O QUE SE HAN ADHERIDO A ELLA AL 28 DE ENERO DE 1993 (128)

Estados	Fecha de la firma	Fecha de recibo del instrumento de ratificación, adhesión a/ o sucesión b/	Fecha de la entrada en vigor
Alemania	26 de enero de 1990	6 de marzo de 1992	5 de abril de 1992
Albania	26 de enero de 1990	27 de febrero de 1992	28 de marzo de 1992
Angola	14 de febrero de 1990	5 de diciembre de 1990	4 de enero de 1991
Argentina	29 de junio de 1990	4 de diciembre de 1990	3 de enero de 1991
Australia	22 de agosto de 1990	17 de diciembre de 1990	16 de enero de 1991
Austria	26 de enero de 1990	6 de agosto de 1992	5 de septiembre de 1992
Azerbaiyán		13 de agosto de 1992 a/	12 de septiembre de 1992
Bahamas	30 de octubre de 1990	20 de febrero de 1991	22 de marzo de 1991
Bahrein		13 de febrero de 1992 a/	14 de marzo de 1992
Bangladesh	26 de enero de 1990	3 de agosto de 1990	2 de septiembre de 1990
Barbados	19 de abril de 1990	9 de octubre de 1990	8 de noviembre de 1990
Belarús	26 de enero de 1990	1° de octubre de 1990	31 de octubre de 1990
Bélgica	26 de enero de 1990	16 de diciembre de 1991	15 de enero de 1992
Belice	2 de marzo de 1990	2 de mayo de 1990	2 de septiembre de 1990
Benín	25 de abril de 1990	3 de agosto de 1990	2 de septiembre de 1990
Bhután	4 de junio de 1990	1° de agosto de 1990	2 de septiembre de 1990
Bolivia	8 de marzo de 1990	26 de junio de 1990	2 de septiembre de 1990
Brasil	26 de enero de 1990	24 de septiembre de 1990	24 de octubre de 1990
Bulgaria	31 de mayo de 1990	3 de junio de 1991	3 de julio de 1991
Burkina Faso	26 de enero de 1990	31 de agosto de 1990	30 de septiembre de 1990
Burundi	8 de mayo de 1990	19 de octubre de 1990	18 de noviembre de 1990
Cabo Verde		4 de junio de 1992 a/	4 de julio de 1992
Camboya	22 de septiembre de 1992	15 de octubre de 1992	14 de noviembre de 1992
Camerún	25 de septiembre de 1990	11 de enero de 1993	10 de febrero de 1993
Canadá	28 de mayo de 1990	13 de diciembre de 1991	12 de enero de 1992
Colombia	26 de enero de 1990	28 de enero de 1991	27 de febrero de 1991
Costa Rica	26 de enero de 1990	21 de agosto de 1990	20 de septiembre de 1990
Côte d'Ivoire	26 de enero de 1990	4 de febrero de 1991	6 de marzo de 1991
Croacia		8 de octubre de 1991 b/	7 de noviembre de 1991
Cuba	26 de enero de 1990	21 de agosto de 1991	20 de septiembre de 1991
Chad	30 de septiembre de 1990	2 de octubre de 1990	1° de noviembre de 1990
Chile	26 de enero de 1990	13 de agosto de 1990	12 de septiembre de 1990
China	29 de agosto de 1990	2 de marzo de 1992	1° de abril de 1992
Chipre	5 de octubre de 1990	7 de febrero de 1991	9 de marzo de 1991
Dinamarca	26 de enero de 1990	19 de julio de 1991	18 de agosto de 1991
Djibouti	30 de septiembre de 1990	6 de diciembre de 1990	5 de enero de 1991
Dominica	26 de enero de 1990	13 de marzo de 1991	12 de abril de 1991
Ecuador	26 de enero de 1990	23 de marzo de 1990	2 de septiembre de 1990
Egipto	5 de febrero de 1990	6 de julio de 1990	2 de septiembre de 1990
El Salvador	26 de enero de 1990	10 de julio de 1990	2 de septiembre de 1990
Eslovenia		6 de julio de 1992 b/	5 de agosto de 1992
España	26 de enero de 1990	6 de diciembre de 1990	5 de enero de 1991
Estonia		21 de octubre de 1991 a/	20 de noviembre de 1991
Etiopía		14 de mayo de 1991 a/	13 de junio de 1991
Federación de Rusia	26 de enero de 1990	16 de agosto de 1990	15 de septiembre de 1990
Filipinas	26 de enero de 1990	21 de agosto de 1990	20 de septiembre de 1990
Finlandia	26 de enero de 1990	20 de junio de 1991	20 de julio de 1991
Francia	26 de enero de 1990	7 de agosto de 1990	6 de septiembre de 1990
Gambia	5 de febrero de 1990	8 de agosto de 1990	7 de septiembre de 1990
Ghana	29 de enero de 1990	5 de febrero de 1990	2 de septiembre de 1990
Granada	21 de febrero de 1990	5 de noviembre de 1990	5 de diciembre de 1990
Guatemala	26 de enero de 1990	6 de junio de 1990	2 de septiembre de 1990
Guinea		13 de julio de 1990 a/	2 de septiembre de 1990
Guinea-Bissau	26 de enero de 1990	20 de agosto de 1990	19 de septiembre de 1990
Guinea Ecuatorial		15 de junio de 1992 a/	15 de julio de 1992

---

a/ Sucesión.

b/ Adhesión.

Estados	Fecha de la firma	Fecha de recibo del instrumento de ratificación, adhesión a/ o sucesión b/	Fecha de la entrada en vigor
Guyana	30 de septiembre de 1990	14 de enero de 1991	13 de febrero de 1991
Honduras	31 de mayo de 1990	10 de agosto de 1990	9 de septiembre de 1990
Hungría	14 de marzo de 1990	7 de octubre de 1991	6 de noviembre de 1991
India		11 de diciembre de 1992 a/	11 de enero de 1993
Indonesia	26 de enero de 1990	5 de septiembre de 1990	5 de octubre de 1990
Irlanda	30 de septiembre de 1990	28 de septiembre de 1992	28 de octubre de 1992
Islandia	26 de enero de 1990	28 de octubre de 1992	27 de noviembre de 1992
Israel	3 de julio de 1990	3 de octubre de 1991	2 de noviembre de 1991
Italia	26 de enero de 1990	5 de septiembre de 1991	5 de octubre de 1991
Jamaica	26 de enero de 1990	14 de mayo de 1991	13 de junio de 1991
Jordania	29 de agosto de 1990	24 de mayo de 1991	23 de junio de 1991
Kenya	26 de enero de 1990	30 de julio de 1990	2 de septiembre de 1990
Kuwait	7 de junio de 1990	21 de octubre de 1991	20 de noviembre de 1991
Lesotho	21 de agosto de 1990	10 de marzo de 1992	9 de abril de 1992
Letonia		14 de abril de 1992 a/	14 de mayo de 1992
Líbano	26 de enero de 1990	14 de mayo de 1991	13 de junio de 1991
Lituania		31 de enero de 1992 a/	1° de marzo de 1992
Madagascar	19 de abril de 1990	19 de marzo de 1991	18 de abril de 1991
Malawi		2 de enero de 1991 a/	1° de febrero de 1991
Maldivas	21 de agosto de 1990	11 de febrero de 1991	13 de marzo de 1991
Malí	26 de enero de 1990	20 de septiembre de 1990	20 de octubre de 1990
Malta	26 de enero de 1990	30 de septiembre de 1990	30 de octubre de 1990
Mauricio		26 de julio de 1990 a/	2 de septiembre de 1990
Mauritania	26 de enero de 1990	16 de mayo de 1991	15 de junio de 1991
México	26 de enero de 1990	21 de septiembre de 1990	21 de octubre de 1990
Moldova (Rep. de)		26 de enero de 1993 a/	25 de febrero de 1993
Mongolia	26 de enero de 1990	5 de julio de 1990	2 de septiembre de 1990
Myanmar		15 de julio de 1991 a/	14 de agosto de 1991
Namibia	26 de septiembre de 1990	30 de septiembre de 1990	30 de octubre de 1990
Nepal	26 de septiembre de 1990	14 de septiembre de 1990	14 de octubre de 1990
Nicaragua	6 de febrero de 1990	5 de octubre de 1990	4 de noviembre de 1990
Níger	26 de enero de 1990	30 de septiembre de 1990	30 de octubre de 1990
Nigeria	26 de enero de 1990	19 de abril de 1991	19 de mayo de 1991
Noruega	26 de enero de 1990	8 de enero de 1991	7 de febrero de 1991
Pakistán	20 de septiembre de 1990	12 de noviembre de 1990	12 de diciembre de 1990
Panamá	26 de enero de 1990	12 de diciembre de 1990	11 de enero de 1991
Paraguay	4 de abril de 1990	25 de septiembre de 1990	25 de octubre de 1990
Perú	26 de enero de 1990	4 de septiembre de 1990	4 de octubre de 1990
Polonia	26 de enero de 1990	7 de junio de 1991	7 de julio de 1991
Portugal	26 de enero de 1990	21 de septiembre de 1990	21 de octubre de 1990
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	19 de abril de 1990	16 diciembre 1991	15 de enero de 1992
República Centroafricana	30 de julio de 1990	23 de abril de 1992	23 de mayo de 1992
República de Corea	25 de septiembre de 1990	20 de noviembre de 1991	20 de diciembre de 1991
República Democrática Popular Lao		8 de mayo de 1991 a/	7 de junio de 1991
República Dominicana	8 de agosto de 1990	11 de junio de 1991	11 de julio de 1991
República Popular Democrática de Corea	23 de agosto de 1990	21 de septiembre de 1990	21 de octubre de 1990
República Unida de Tanzanía	1° de junio de 1990	10 de junio de 1991	10 de julio de 1991
Rumania	26 de enero de 1990	28 de septiembre de 1990	28 de octubre de 1990
Rwanda	26 de enero de 1990	24 de enero de 1991	23 de febrero de 1991
St. Kitts y Nevis	26 de enero de 1990	24 de julio de 1990	2 de septiembre de 1990
San Marino		25 de noviembre de 1991 a/	25 de diciembre de 1991
Santa Sede	20 de abril de 1990	20 de abril de 1990	2 de septiembre de 1990
Santo Tomé y Príncipe		14 de mayo de 1991 a/	13 de junio de 1991
Senegal	26 de enero de 1990	31 de julio de 1990	2 de septiembre de 1990
Seychelles		7 de septiembre de 1990 a/	7 de octubre de 1990
Sierra Leona	13 de febrero de 1990	18 de junio de 1990	2 de septiembre de 1990
Sri Lanka	26 de enero de 1990	12 de julio de 1991	11 de agosto de 1991

Estados	Fecha de la firma	Fecha de recibo del instrumento de ratificación, adhesión a/ o sucesión b/	Fecha de la entrada en vigor
Sudán	24 de julio de 1990	3 de agosto de 1990	2 de septiembre de 1990
Suecia	26 de enero de 1990	29 de junio de 1990	2 de septiembre de 1990
Tailandia		27 de marzo de 1992 a/	26 de abril de 1992
Togo	26 de enero de 1990	1° de agosto de 1990	2 de septiembre de 1990
Trinidad y Tabago	30 de septiembre de 1990	5 de diciembre de 1991	4 de enero de 1992
Túnez	26 de febrero de 1990	30 de enero de 1992	29 de febrero de 1992
Ucrania	21 de febrero de 1991	28 de agosto de 1991	27 de septiembre de 1991
Uganda	17 de agosto de 1990	17 de agosto de 1990	16 de septiembre de 1990
Uruguay	26 de enero de 1990	20 de noviembre de 1990	20 de diciembre de 1990
Venezuela	26 de enero de 1990	13 de septiembre de 1990	13 de octubre de 1990
Viet Nam	26 de enero de 1990	28 de febrero de 1990	2 de septiembre de 1990
Yemen	13 de febrero de 1990	1° de mayo de 1991	31 de mayo de 1991
Yugoslavia	26 de enero de 1990	3 de enero de 1991	2 de febrero de 1991
Zaire	20 de marzo de 1990	27 de septiembre de 1990	27 de octubre de 1990
Zambia	30 de septiembre de 1990	5 de diciembre de 1991	5 de enero de 1992
Zimbabwe	8 de marzo de 1990	11 de septiembre de 1990	11 de octubre de 1990

Anexo II

COMPOSICION DEL COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Nombre del miembro	País de nacionalidad
Sra. Hoda BADRAN*	Egipto
Mons. Luis A. BAMBAREN GASTELUMENDI**	Perú
Sra. Akila BELEMBAOGO**	Burkina Faso
Sra. Flora C. EUFEMIO*	Filipinas
Sr. Antônio Carlos GOMES DA COSTA*	Brasil a/
Sr. Thomas HAMMARBERG**	Suecia
Sr. Youri KOLOSOV**	Federación de Rusia
Sra. Sandra Prunella MASON**	Barbados
Sr. Swithun Tachiona MOMBESHORA*	Zimbabwe
Sra. Marta SANTOS PAIS*	Portugal

---

* Su mandato expira el 28 de febrero de 1993.

** Su mandato expira el 28 de febrero de 1995.

a/ La Sra. María de Fátima BORGES DE OMENA dimitió el 1° de octubre de 1991.

Anexo III

"PROTECCION DEL NIÑO CONTRA LA EXPLOTACION ECONOMICA": ESBOZO DE LAS CUESTIONES QUE SE HAN DE EXAMINAR DURANTE EL DEBATE GENERAL DE UN DIA SOBRE EL TEMA

1. El propósito de la presente nota es definir las cuestiones que se examinarán en el debate general de un día que celebrará el Comité el 4 de octubre de 1993. Otros órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y otros órganos competentes están invitados a participar en el debate. El propósito del mismo es determinar nuevas medidas más eficaces para proteger a los niños de las diversas formas de explotación económica.

2. El artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce "el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social".

3. Aunque el artículo 32 será el tema principal del debate, varios otros artículos tienen pertinencia. Por ejemplo, el artículo 33 insta a los Estados Partes a adoptar medidas para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes. El artículo 34 procura la protección del niño contra, por ejemplo, formas de explotación como la prostitución y la pornografía. El artículo 35 pide a los Estados Partes que impidan el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin, y el artículo 36 pide la protección del niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para su bienestar.

4. Estos artículos se deben leer a la luz de los importantes principios generales expuestos en la Convención. Uno de ellos, el artículo 2, trata del problema de la discriminación entre unos niños y otros; a cada niño se le deben asegurar los derechos enunciados en la Convención, independientemente de la raza, el sexo, el origen étnico o social, etc., del niño (o de sus representantes legales). En el artículo 3 se formula el importante principio del interés superior del niño. El artículo 4 insta a los Estados Partes a dar efectividad a los derechos económicos, sociales y culturales "hasta el máximo de los recursos de que dispongan". El artículo 6 reconoce que todo niño tiene derecho a la vida y el artículo 12 procura garantizar al niño el derecho de expresar su opinión libremente y dispone que ésta se tenga debidamente en cuenta, asegurando así la activa participación del niño.

5. Otros artículos de la Convención que se consideran apropiados para el debate sobre la protección del niño contra la explotación económica incluyen en particular el artículo 28, ya que dispone, entre otras cosas, la educación gratuita y obligatoria, y el artículo 39, puesto que se refiere a medidas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social del niño.

6. El Comité quisiera reunir información sobre el carácter y el alcance del problema de la explotación económica de los niños. Le interesa conocer los factores que impiden que se ponga término a esas violaciones y propuestas prácticas destinadas a asegurar el pleno disfrute de los derechos consagrados en la Convención.

7. Acoge con beneplácito ejemplos de países o informes temáticos, por ejemplo, sobre las niñas o niños empleados en calidad de sirvientas o de obreros en las fábricas. Asimismo, celebraría recibir textos analíticos de información básica, por ejemplo, sobre la vinculación entre las relaciones internacionales económicas y de otra índole y la explotación económica de los niños.

Anexo IV

SITUACION DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Informes iniciales que se deben presentar en 1992

Estado Parte	Fecha de la entrada en vigor	Fecha límite de presentación del informe inicial	Fecha de presentación	Signatura
Bangladesh	2 de septiembre de 1990	1° de septiembre de 1992		
Barbados	8 de noviembre de 1990	7 de noviembre de 1992		
Belarús	31 de octubre de 1990	30 de octubre de 1992		
Belice	2 de septiembre de 1990	1° de septiembre de 1992		
Benin	2 de septiembre de 1990	1° de septiembre de 1992		
Bhután	2 de septiembre de 1990	1° de septiembre de 1992		
Bolivia	2 de septiembre de 1990	1° de septiembre de 1992	14 de septiembre de 1992	CRC/C/3/Add.2
Brasil	24 de octubre de 1990	23 de octubre de 1992		
Burkina Faso	30 de septiembre de 1990	29 de septiembre de 1992		
Burundi	18 de noviembre de 1990	17 de noviembre de 1992		
Costa Rica	20 de septiembre de 1990	20 de septiembre de 1992	28 de octubre de 1992	CRC/C/3/Add.8
Chad	1° de noviembre de 1990	31 de octubre de 1992		
Chile	12 de septiembre de 1990	11 de septiembre de 1992		
Ecuador	2 de septiembre de 1990	1° de septiembre de 1992		
Egipto	2 de septiembre de 1990	1° de septiembre de 1992	23 de octubre de 1992	CRC/C/3/Add.6
El Salvador	2 de septiembre de 1990	1° de septiembre de 1992	3 de noviembre de 1992	CRC/C/3/Add.9
Federación de Rusia	15 de septiembre de 1990	14 de septiembre de 1992	16 de octubre de 1992	CRC/C/3/Add.5
Filipinas	20 de septiembre de 1990	19 de septiembre de 1992		
Francia	6 de septiembre de 1990	5 de septiembre de 1992		
Gambia	7 de septiembre de 1990	6 de septiembre de 1992		
Ghana	2 de septiembre de 1990	1° de septiembre de 1992		
Granada	5 de diciembre de 1990	4 de diciembre de 1992		
Guatemala	2 de septiembre de 1990	1° de septiembre de 1992		
Guinea	2 de septiembre de 1990	1° de septiembre de 1992		
Guinea-Bissau	19 de septiembre de 1990	18 de septiembre de 1992		
Honduras	9 de septiembre de 1990	8 de septiembre de 1992		
Indonesia	5 de octubre de 1990	4 de octubre de 1992	17 de noviembre de 1992	CRC/C/3/Add.10
Kenya	2 de septiembre de 1990	1 de septiembre de 1992		
Malí	20 de octubre de 1990	19 de octubre de 1992		
Malta	30 de octubre de 1990	29 de octubre de 1992		
Mauricio	2 de septiembre de 1990	1° de septiembre de 1992		
México	21 de octubre de 1990	20 de octubre de 1992	15 de diciembre de 1992	CRC/C/3/Add.11
Mongolia	2 de septiembre de 1990	1° de septiembre de 1992		
Namibia	30 de octubre de 1990	29 de octubre de 1992	21 de diciembre de 1992	CRC/C/3/Add.12
Nepal	14 de octubre de 1990	13 de octubre de 1992		
Nicaragua	4 de noviembre de 1990	3 de noviembre de 1992		
Níger	30 de octubre de 1990	29 de octubre de 1992		
Pakistán	12 de diciembre de 1990	11 de diciembre de 1992	25 de enero de 1993	CRC/C/3/Add.13
Paraguay	25 de octubre de 1990	24 de octubre de 1992		
Perú	4 de octubre de 1990	3 de octubre de 1992	28 de octubre de 1992	CRC/C/3/Add.7
Portugal	21 de octubre de 1990	20 de octubre de 1992		
República Popular Democrática de Corea	21 de octubre de 1990	20 de octubre de 1992		
Rumania	28 de octubre de 1990	27 de octubre de 1992		
Saint Kitts & Nevis	2 de septiembre de 1990	1° de septiembre de 1992		
Santa Sede	2 de septiembre de 1990	1° de septiembre de 1992		
Senegal	2 de septiembre de 1990	1° de septiembre de 1992		
Seychelles	7 de octubre de 1990	6 de octubre de 1992		
Sierra Leona	2 de septiembre de 1990	1° de septiembre de 1992		
Sudán	2 de septiembre de 1990	1° de septiembre de 1992	29 de septiembre de 1992	CRC/C/3/Add.3
Suecia	2 de septiembre de 1990	1° de septiembre de 1992	7 de septiembre de 1992	CRC/C/3/Add.1
Togo	2 de septiembre de 1990	1° de septiembre de 1992		
Uganda	16 de septiembre de 1990	15 de septiembre de 1992		
Uruguay	20 de diciembre de 1990	19 de diciembre de 1992		
Venezuela	13 de octubre de 1990	12 de octubre de 1992		
Viet Nam	2 de septiembre de 1990	1° de septiembre de 1992	30 de septiembre de 1992	CRC/C/3/Add.4
Zaire	27 de octubre de 1990	26 de octubre de 1992		
Zimbabwe	11 de octubre de 1990	10 de octubre de 1992		

Informes iniciales que se deben presentar en 1993

Angola	4 de enero de 1991	3 de enero de 1993
Argentina	3 de enero de 1991	2 de enero de 1993
Australia	16 de enero de 1991	15 de enero de 1993
Bahamas	22 de marzo de 1991	21 de marzo de 1993
Bulgaria	3 de julio de 1991	2 de julio de 1993
Colombia	27 de febrero de 1991	26 de febrero de 1993
Côte d'Ivoire	6 de marzo de 1991	5 de marzo de 1993
Croacia	7 de noviembre de 1991	6 de noviembre de 1993
Cuba	20 de septiembre de 1991	19 de septiembre de 1993
Chipre	9 de marzo de 1991	8 de marzo de 1993
Dinamarca	18 de agosto de 1991	17 de agosto de 1993

Informes iniciales que se deben presentar en 1993 (conclusión)

Estado Parte	Fecha de la entrada en vigor	Fecha límite de presentación del informe inicial	Fecha de presentación	Signatura
Djibouti	5 de enero de 1991	4 de enero de 1993		
Dominica	12 de abril de 1991	11 de abril de 1993		
España	5 de enero de 1991	4 de enero de 1993		
Estonia	20 de noviembre de 1991	19 de noviembre de 1993		
Etiopía	13 de junio de 1991	12 de junio de 1993		
Finlandia	20 de julio de 1991	19 de julio de 1993		
Guyana	13 de febrero de 1991	12 de febrero de 1993		
Hungría	6 de noviembre de 1991	5 de noviembre de 1993		
Israel	2 de noviembre de 1991	1° de noviembre de 1993		
Italia	5 de octubre de 1991	4 de octubre de 1993		
Jamaica	13 de junio de 1991	12 de junio de 1993		
Jordania	23 de junio de 1991	22 de junio de 1993		
Kuwait	20 de noviembre de 1991	19 de noviembre de 1993		
Líbano	13 de junio de 1991	12 de junio de 1993		
Madagascar	18 de abril de 1991	17 de mayo de 1993		
Malawi	1° de febrero de 1991	31 de enero de 1993		
Maldivas	13 de marzo de 1991	12 de marzo de 1993		
Mauritania	15 de junio de 1991	14 de junio de 1993		
Myanmar	14 de agosto de 1991	13 de agosto de 1993		
Nigeria	19 de mayo de 1991	18 de mayo de 1993		
Noruega	7 de febrero de 1991	6 de febrero de 1993		
Panamá	11 de enero de 1991	10 de enero de 1993		
Polonia	7 de julio de 1991	6 de julio de 1993		
República de Corea	20 de diciembre de 1991	19 de diciembre de 1993		
República Democrática Popular Lao	7 de junio de 1991	6 de junio de 1993		
República Dominicana	11 de julio de 1991	10 de julio de 1993		
República Unida de Tanzanía	10 de julio de 1991	9 de julio de 1993		
Rwanda	23 de febrero de 1991	22 de febrero de 1993	30 de septiembre de 1992	CRC/C/8/Add.
San Marino	25 de diciembre de 1991	24 de diciembre de 1993		
Santo Tomé y Príncipe	13 de junio de 1991	12 de junio de 1993		
Sri Lanka	11 de agosto de 1991	10 de agosto de 1993		
Ucrania	27 de septiembre de 1991	26 de septiembre de 1993		
Yemen	31 de mayo de 1991	30 de mayo de 1993		
Yugoslavia	2 de febrero de 1991	1° de febrero de 1993		

Informes iniciales que se deben presentar en 1994

Alemania	5 de abril de 1992	4 de mayo de 1994		
Albania	28 de marzo de 1992	27 de marzo de 1994		
Austria	5 de septiembre de 1992	4 de septiembre de 1994		
Azerbaiyán	12 de septiembre de 1992	11 de septiembre de 1994		
Bahrein	14 de marzo de 1992	14 de marzo de 1994		
Bélgica	15 de enero de 1992	14 de enero de 1994		
Cabo Verde	4 de julio de 1992	3 de julio de 1994		
Canadá	12 de enero de 1992	11 de enero de 1994		
China	1° de abril de 1992	31 de marzo de 1994		
Eslovenia	5 de agosto de 1992	5 de agosto de 1994		
Guinea Ecuatorial	15 de julio de 1992	14 de julio de 1994		
Irlanda	28 de octubre de 1992	27 de octubre de 1994		
Islandia	27 de noviembre de 1992	26 de noviembre de 1994		
Kenya	2 de septiembre de 1990	1° de septiembre de 1994		
Lesotho	9 de abril de 1992	8 de abril de 1994		
Letonia	14 de mayo de 1992	13 de mayo de 1994		
Lituania	1° de marzo de 1992	28 de febrero de 1994		
Madagascar	18 de abril de 1991	17 de mayo de 1993		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	15 de enero de 1992	14 de enero de 1994		
República Centroafricana	23 de mayo de 1992	23 de mayo de 1994		
Tailandia	26 de abril de 1992	25 de abril de 1994		
Trinidad y Tabago	4 de enero de 1992	3 de enero de 1994		
Túnez	29 de febrero de 1992	28 de febrero de 1994		
Zambia	5 de enero de 1992	4 de enero de 1994		

Informes iniciales que se deben presentar en 1995

Camerún	10 de febrero de 1993	9 de febrero de 1995		
India	11 de enero de 1993	10 de enero de 1995		
República de Moldova	25 de febrero de 1993	24 de febrero de 1995		

Anexo V

MEMORANDO SOBRE LOS NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

1. La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, ha sido ratificada por un número de Estados que no tiene precedentes.

2. De acuerdo con el artículo 38 de la Convención, los Estados Partes "se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño" y "adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado". El artículo 39 exige a todos los Estados Partes que adopten todas las medidas apropiadas "para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de... conflictos armados".

3. No obstante, en muchas partes del mundo, los niños se ven profundamente afectados por conflictos armados y les resulta imposible disfrutar de sus derechos y libertades fundamentales. Son numerosos los casos en los que las partes en los conflictos armados no actúan de conformidad con las normas del derecho humanitario internacional.

4. En octubre de 1992 con ocasión de su segundo período ordinario de sesiones el Comité de los Derechos del Niño creado por la Convención celebró un debate general sobre la cuestión de "Los niños en los conflictos armados" con el fin de poner de relieve la importancia evidente de esta cuestión en el contexto de la promoción y la protección de los derechos del niño.

5. Teniendo en cuenta las distintas contribuciones realizadas y los problemas estudiados, el Comité reflejó en su informe la necesidad de "responder de manera continuada a la importante y compleja cuestión de los niños afectados por un conflicto armado" (CRC/C/10, párr. 75). Con ocasión de su tercer período ordinario de sesiones celebrado en enero de 1993, el Comité reconoció que este punto podría representar una cuestión importante para plantearla dentro del contexto del tema correspondiente al programa provisional de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, que ha de celebrarse en Viena en junio de 1993, titulado "Examen de las tendencias contemporáneas y de los nuevos problemas que se plantean respecto del pleno disfrute de todos los derechos humanos de hombres y mujeres, incluidas las personas que pertenecen a grupos vulnerables".

6. Con este fin, se preparó el siguiente texto para someterlo a la consideración de la Conferencia Mundial:

"La Conferencia Mundial de Derechos Humanos,

Teniendo en cuenta que los niños son a menudo víctimas de actos inhumanos y sufren graves daños como resultado de los conflictos armados,

Resaltando la necesidad de facilitar una protección especial a los niños en las zonas de conflicto armado,

Confirmando su compromiso de velar en toda circunstancia por el pleno respeto de los derechos humanos y en especial de los derechos del niño,

Acogiendo con agrado los esfuerzos del Comité de los Derechos del Niño para progresar en la protección de los niños contra las consecuencias perniciosas de los conflictos armados,

1. Reconoce la necesidad de reforzar las medidas de protección de los niños en las situaciones de conflicto armado;

2. Expresa su convicción de que debe velarse en todo momento por el pleno respeto de las normas de derecho humanitario relativas a la protección de los niños en los conflictos armados;

3. Insta a todos los Estados y a todas las partes implicadas en conflictos armados a que tomen todas las medidas necesarias para garantizar que los niños reciban una protección adecuada frente a todo tipo de consecuencias negativas de los conflictos armados y para que puedan disfrutar de sus derechos de forma efectiva."

Anexo VI

LOS NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS: RECOMENDACION A LA ASAMBLEA GENERAL

1. En virtud de lo dispuesto en el párrafo c) del artículo 45 de la Convención, el Comité de los Derechos del Niño puede recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño.

2. En su segundo período de sesiones, celebrado en septiembre y octubre de 1992, el Comité consagró un día a la celebración de un debate general sobre el tema "Los niños en los conflictos armados". Entre las principales cuestiones que se debatieron figuraron la pertinencia y adecuación de las normativas actuales aplicables en el contexto de los niños en los conflictos armados; las medidas encaminadas a garantizar la protección eficaz para los niños afectados por un conflicto armado y el fomento de la recuperación física y psicológica y la reintegración social. El informe del Comité sobre su segundo período de sesiones (CRC/C/10, párrs. 61 a 77) y las actas resumidas de su 38a. y 39a. sesiones (CRC/C/SR.38 y 39) reflejan los debates sobre estas cuestiones celebrados durante el segundo período de sesiones del Comité. El Comité volvió a debatir estas cuestiones con ocasión de su tercer período de sesiones (del 11 al 29 de enero de 1993).

3. El Comité llegó a la conclusión de que, con el fin de dedicar una mayor atención al grave problema de los niños en los conflictos armados, las Naciones Unidas deberían emprender un estudio de gran envergadura a este respecto. Resulta evidente la gravedad de los sufrimientos de los niños en los actuales conflictos armados; las normas de derecho humanitario se violan con frecuencia o no abarcan todas las situaciones que se plantean. Los intentos de organizar "corredores de paz" o "días de tregua" invocando las necesidades humanitarias no siempre han sido bien acogidos por las partes involucradas. Hay, por lo tanto, necesidad de revisar la respuesta internacional a estos problemas urgentes y de debatir nuevos enfoques que permitan solucionarlos. En consecuencia, el Comité recomienda a la Asamblea General que, de acuerdo con el párrafo c) del artículo 45 de la Convención, pida al Secretario General que efectúe un estudio sobre las maneras de hacer más eficaz la protección de los niños contra los efectos perniciosos de los conflictos armados. Con este fin, el Secretario General podría solicitar su colaboración a los organismos especializados pertinentes, otros órganos de las Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales y al Comité Internacional de la Cruz Roja.

4. El Comité pide al Secretario General que someta esta recomendación a la atención de la Asamblea General para que ésta la examine en su 48° período de sesiones.

Anexo VII

PROYECTO PRELIMINAR DE PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE LA IMPLICACION DE LOS NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Alentados por el hecho de que el número de Estados que se han constituido como Partes en la Convención hasta la fecha no tiene precedentes, demostrando así la existencia de un compromiso generalizado en favor de la lucha por la promoción y la protección de los derechos del niño,

Reafirmando que los derechos de los niños requieren una protección especial y exigen una continua mejora de la situación de los niños en todo el mundo, así como su desarrollo y educación en condiciones de paz y seguridad,

Considerando que, para favorecer la aplicación de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, es necesario reforzar la protección de los niños implicados en conflictos armados,

Convencidos de que la implicación en las hostilidades de personas que no han alcanzado la edad de 18 años resulta perjudicial para éstas, tanto física como psicológicamente, y afecta a la plena realización de los derechos del niño, incluyendo el derecho a la vida,

Observando que el artículo 1 de la Convención reconoce como niño a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,

Reconociendo que el artículo 38 de la Convención admite el reclutamiento en las fuerzas armadas de las personas y su participación directa en las hostilidades tras alcanzar la edad de 15 años,

Teniendo en cuenta que muchos Estados Partes en la Convención han expresado, incluso a través de declaraciones unilaterales formuladas en el momento de la firma o de la ratificación, su voluntad de no reclutar en sus fuerzas armadas a personas menores de 18 años,

Convencidos de que un protocolo facultativo de la Convención que eleve a 18 años la edad para el reclutamiento de las personas en las fuerzas armadas [y para su participación directa en las hostilidades], contribuirá de manera eficaz a la puesta en práctica del principio según el cual la mejor defensa de los intereses del niño debe constituir una prioridad cuando se emprenda cualquier acción que afecte a los niños, y a la vez dará a los Estados Partes que se consideren en situación de hacerlo la posibilidad de adherirse a dicho Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para velar por que las personas que no hayan alcanzado la edad de 18 años no participen en las hostilidades.

Artículo 2

Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en sus fuerzas armadas a toda persona que no haya alcanzado la edad de 18 años.

Artículo 3

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo podrá interpretarse de manera que impida la aplicación de disposiciones recogidas en la legislación de un Estado Parte, en los instrumentos internacionales o en el derecho humanitario internacional que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño.

Artículo 4

No se admiten reservas al presente Protocolo.

Artículo 5

Los Estados Partes en el presente Protocolo incluirán en los informes que presenten al Comité de los Derechos del Niño, en virtud del artículo 44 de la Convención, información relativa a las medidas que hayan adoptado para poner en práctica el presente Protocolo.

Artículo 6

Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán a los Estados Partes en sustitución de los párrafos 2 y 3 del artículo 38 de la Convención.

Artículo 7

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que sea Parte en la Convención o que la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación o abierto a la adhesión por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o que se haya adherido a la misma. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, en tanto que depositario de la Convención y del Protocolo, informará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación del Protocolo o de adhesión al mismo.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o que se adhiera a él después de su entrada en vigor, el presente Protocolo entrará en vigor transcurrido un mes a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a continuación a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

Artículo 10

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado, junto con la Convención sobre los Derechos del Niño, en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

Anexo VIII

DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE POSIBLES FORMAS DE ENCARAR EL VOLUMEN DE TRABAJO DEL COMITE

1. A raíz de una decisión adoptada en la segunda reunión de los Estados Partes en la Convención, la Asamblea General, en su resolución 47/112, aprobó que en el futuro los trabajos del Comité se organicen "en un régimen de dos períodos de sesiones por año, cada uno de ellos de hasta tres semanas de duración, conforme lo decida el Comité a la luz del volumen de trabajo previsto". Aprobó asimismo el establecimiento de un grupo de trabajo entre períodos de sesiones que se reuniría durante una semana, para proceder al examen preliminar de los informes recibidos de los Estados Partes.

2. Esta resolución de la Asamblea General se inspiró en la primera recomendación aprobada por el Comité de los Derechos del Niño (A/47/41, capítulo 1, recomendación 1), en la que éste expresaba su preocupación por la carga de trabajo sin precedentes del Comité y el riesgo de que ello acumulara un indeseable atraso en el examen de los informes de los Estados Partes, así como la necesidad de adoptar medidas urgentes para encarar ese examen de una manera oportuna y completa.

3. El número de Estados Partes sigue aumentando y es indudable que el compromiso generalizado, que se manifiesta en el número de ratificaciones, de fomentar y proteger los derechos del niño pronto estará acompañado de la presentación de informes sobre el proceso de aplicación. Por consiguiente, es necesario comtemplar nuevas formas de organizar los trabajos del Comité. Del Comité se espera de hecho que, en su calidad de órgano creado en virtud de un tratado, evalúe la observancia de la Convención por los Estados Partes, y también que asista a los gobiernos en el cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, el Comité también debe por otra parte dedicar tiempo a actividades vinculadas con el fomento de los derechos del niño, tales como el examen de las medidas adoptadas en esa esfera por otros órganos u organizaciones, el estudio de un artículo o tema concreto de la Convención en un día dedicado al debate general, el ámbito de la asistencia o el asesoramiento técnico o el examen de sus métodos de trabajo. Y si bien es cierto que el examen de los informes constituye un aspecto fundamental de su labor y es, en este momento, una tarea prioritaria, al planificar sus trabajos el Comité deberá asimismo dejar suficiente tiempo para otras actividades.

4. La primera recomendación del Comité se redactó de forma cuidadosa y flexible, puesto que no se preveía una hipótesis concreta en esa etapa inicial. Sin embargo, ya se preveía claramente que en realidad habría que examinar, en el primer ciclo de cuatro años, aproximadamente 100 informes, por lo que las medidas propuestas fueron: celebrar por lo menos dos períodos ordinarios de sesiones a partir de 1993, y establecer un grupo de trabajo anterior al período de sesiones, con el objeto de a) proceder al examen preliminar de los informes, y b) examinar las cuestiones relativas a la asistencia técnica y la cooperación internacional. No se hizo mención de la duración de los períodos de sesiones, ya sea del plenario o del grupo de trabajo, ni de la composición de este último.

Por su parte, la Asamblea General estableció un límite para cada período de sesiones -un máximo de tres semanas- y para el grupo de trabajo -una semana- pero no definió la composición del grupo, atribución que de hecho no le había asignado la Convención, por ser ésta una decisión interna del Comité sobre sus métodos de trabajo.

5. Grupo de trabajo anterior al período de sesiones

El grupo de trabajo anterior al período de sesiones es un órgano subsidiario del Comité al cual se le aplica el artículo 63 del reglamento provisional. Como se indica en la recomendación 1 aprobada por el Comité, este grupo se estableció con un mandato específico, a saber, preparar el examen de los informes de los Estados Partes y considerar las cuestiones relativas a la asistencia técnica y a la cooperación internacional.

En lo que respecta a su composición, se daba una indicación específica aplicable sólo a 1992, a saber: que se trataba de un grupo de trabajo del plenario.

En el párrafo 1 del citado artículo 63 se invita al Comité a que determine la composición del grupo de trabajo anterior al período de sesiones.

Si bien por el momento se ha sugerido que el grupo se componga de cinco miembros, parecería que, de conformidad con las normas pertinentes, el Comité tiene derecho a decidir otra composición a/.

6. Períodos extraordinarios de sesiones

En este marco procede considerar otro elemento real, como es la posibilidad de organizar períodos extraordinarios de sesiones del Comité convocados, entre otros, por el Presidente del Comité o por la mayoría de los miembros del Comité (véase el artículo 3 del reglamento provisional).

El programa de estos períodos extraordinarios de sesiones comprenderá únicamente los temas propuestos para su examen en esos períodos de sesiones (artículo 7).

Por consiguiente, pueden convocarse períodos extraordinarios de sesiones para examinar los informes de los Estados Partes o cualquier otro aspecto de las actividades del Comité b/.

7. Habida cuenta de este contexto, pueden contemplarse diferentes posibilidades en lo tocante a organizar la labor del Comité. En cualquier caso se debe tener presente la necesidad de asignar tiempo suficiente para que

---

a/ En caso de que se alegara que ello tendría consecuencias financieras, se aplicaría el artículo 26 y el Comité seguiría siendo el órgano autorizado a examinar y, en definitiva, aprobar la composición.

b/ Se aplicará el contenido de la nota a) cuando proceda.

se pueda efectuar un examen adecuado de los informes de los Estados Partes y para proceder a la consideración de otros aspectos de la actividad del Comité, así como la importancia de aprovechar las diferentes especialidades de los miembros del Comité, elemento que es tan peculiar a este órgano creado en virtud de un tratado y que contribuye a destacar el enfoque integral de los derechos del niño subrayado por la Convención. Además, conviene recordar que, aparte de las sesiones dedicadas a dialogar con los Estados que presentan informes -por el momento el Comité estima que convendría dedicar al menos dos sesiones a cada informe c/- habrá que asignar suficiente tiempo al examen de las observaciones finales. Cabe considerar las siguientes posibilidades:

7.1. Pedir a los Estados Partes que recomienden a la Asamblea General d/:

a) La organización de otro período de sesiones por año, de manera que dos períodos de sesiones se dediquen exclusivamente a examinar los informes, y el tercero se dedique a abordar cuestiones temáticas, la esfera de la asistencia técnica y los métodos de trabajo del Comité;

b) La asignación de recursos para períodos de sesiones más largos, a fin de examinar un mayor número de informes.

c) La ampliación de la composición del Comité a 18 miembros, como es el caso de la mayor parte de los demás órganos de derechos humanos. creados en virtud de tratados. Esta idea se mencionó en la última reunión de los Estados Partes. Si bien la necesidad de esta medida no ha sido indicada específicamente por el Comité, cuyos miembros actuales han mostrado un excelente espíritu de cooperación, interacción y eficacia, el aspecto fundamental que interesa tener presente son las consecuencias que tendría esta opción en en cuanto al nivel de los recursos que serían necesarios para ampliar la composición con otros ocho expertos.

7.2. Convocar períodos extraordinarios de sesiones del Comité, a la luz del artículo 3 del reglamento provisional (véase el párrafo 6 del presente documento de trabajo). En la práctica, ello permitiría que el Comité se reuniera además de en los dos períodos ordinarios de sesiones o inmediatamente después de ellos; esta última opción tendría consecuencias financieras sólo en lo tocante a las dietas, pero no a los gastos de viaje.

---

c/ Es preciso tener en cuenta la índole globalizadora de la Convención, que abarca los derechos civiles y políticos, además de los derechos económicos, sociales y culturales, así como el tiempo que otros órganos creados en virtud de tratados dedican al examen de sólo un grupo de derechos.

d/ Si bien los Estados Partes acaban de reunirse y de aprobar el calendario de dos períodos de sesiones por año y puede ser demasiado pronto para proponer nuevas decisiones, el hecho es que estos Estados han previsto volver a reunirse muy pronto (el 23 de febrero de 1993) para elegir cinco miembros del Comité. Esta podría ser, pues, una ocasión ideal para formular una recomendación o llamamiento que permita que la próxima Asamblea General tome en definitiva una decisión al respecto.

7.3. Definir la composición del grupo de trabajo anterior al período de sesiones de forma tal que se prepare un mayor número de informes para someterlos a examen. Con arreglo al artículo 63 (véase el párrafo 5 de este documento de trabajo) se podría prever un grupo de trabajo compuesto de ocho expertos, lo que permitiría compartir la responsabilidad del estudio de los informes, tener en cuenta la diversidad de especialidades de sus miembros e incluso, si procede, establecer subcomités atendiendo a los diferentes ámbitos tratados en los informes.

Esta solución permitiría preparar más informes para el examen y guardarlos en reserva para el caso en que un Estado Parte no pueda presentar el suyo y el Comité decida aplazar su examen.

7.4 Hay otras soluciones que parecen plantear algunas dificultades:

a) Limitar el programa al examen de los informe de los Estados Partes, y no tratar otros asuntos durante un período determinado, opción que tiene consecuencias para:

i) el día de debate general, incluidos su preparación y seguimiento;

ii) el examen de acontecimientos importantes que se producirán en la esfera de los derechos del niño, tales como la Conferencia Mundial, la Conferencia de la OIT sobre el trabajo infantil y el Año Internacional de la Familia, en un futuro próximo, para nombrar sólo unos pocos.

Esta opción en ningún caso permitiría examinar seriamente más de siete u ocho informes por período de sesiones.

b) Reducir el número de sesiones dedicadas a cada informe, lo que impediría examinar la aplicación general de la Convención y restringiría el examen a las cuestiones de interés o inquietudes básicas, a la vista de cada situación particular. Si bien esta solución podría aplicarse al examen de los informes iniciales, en todo caso limitaría la capacidad del Comité para asistir a los países en los aspectos que no se examinan -sin perder de vista, además, que la siguiente oportunidad para dialogar sería sólo cinco años después- por lo que esta solución no convendría en absoluto a los informes periódicos ulteriores.

c) Establecer subcomités y distribuir entre ellos el examen de los informes presentados. Esta solución no permitiría aprovechar la diversidad de especialidades disponibles en la actual composición del Comité y reduciría la perspectiva general que se obtiene con los diez miembros, número que ya es bastante pequeño habida cuenta del vasto alcance de la Convención. Asimismo, esta solución afectaría al grado de evaluación común que se ha alcanzado en el Comité y que se refleja en las observaciones finales; este factor es actualmente una realidad habida cuenta de que el Comité participa en pleno en el diálogo con cada Estado Parte.

d) Otra opción sería examinar la aplicación de la Convención por etapas, siguiendo la estructura reflejada en las directrices aprobadas. Esta medida no parece que reduciría el tiempo total asignado al informe de cada Estado Parte, pero en cambio afectaría al importante examen de las modalidades de interrelación de los diferentes derechos dentro de la Convención y disminuiría la capacidad de evaluar globalmente su aplicación en cada país.

Anexo IX

LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS PARA EL TERCER PERIODO DE SESIONES DEL COMITE

CRC/C/3/Add.1	Informe inicial de Suecia
CRC/C/3/Add.2	Informe inicial de Bolivia
CRC/C/3/Add.3	Informe inicial del Sudán
CRC/C/3/Add.4	Informe inicial de Viet Nam
CRC/C/3/Add.5	Informe inicial de la Federación de Rusia
CRC/C/3/Add.6	Informe inicial de Egipto
CRC/C/8/Rev.1	Nota del Secretario General con la lista de los informes iniciales que los Estados deben presentar en 1993
CRC/C/8/Add.1	Informe inicial de Rwanda
CRC/C/11	Nota del Secretario General con la lista de los informes iniciales que los Estados deben presentar en 1994.
CRC/C/12	Nota del Secretario General sobre los Estados Partes en la Convención y la situación de los informes presentados
CRC/C/13	Programa provisional y anotaciones
CRC/C/14	Decisión adoptada por el Comité de los Derechos del Niño el 13 de enero de 1993
CRC/C/15 y Add.1 a 5	Observaciones finales
CRC/C/15/Add.6	Observaciones preliminares
CRC/C/SR.47 a 74	Actas resumidas del tercer período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño

---